



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 1.000 pesetas impuesta á Mariano Royo Pellicer en causa sobre falsificación de documento oficial se commute por la de seis meses de arresto.

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedió el reo, el ningún daño causado por el delito y el escaso lucro que se pretendió obtener, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 1.000 pesetas á que fué condenado Mariano Royo Pellicer por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Francisco Gómez de Alea pidiendo indulto de la pena de doce años de inhabilitación para el cargo de Administrador de Establecimientos penales que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de infidelidad en la custodia de presos:

Considerando lo que indultado D. Eduardo Muñoz de Vaca, á quien se condenó en la misma causa por el propio delito, es de estricta equidad torgar al suplicante la gracia concedida á su correo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á D. Juan Francisco Gómez de Alea del resto de la pena de doce años de inhabilitación para el cargo de Administrador de Establecimientos penales que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Gómez Ortega pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo anterior y posterior al delito, su arrepentimiento, y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión impuesta á José Gómez Ortega por igual tiempo de destierro á la distancia de veinticinco kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para que se prorogue por tres años, á contar desde el 1.º de Julio último, el arriendo de la dehesa de Moratalaz destinada á campo de instrucción de la guarnición de Madrid, por la cantidad de 18.800 pesetas anuales; incluso la contribución territorial, como caso comprendido en la excepción 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Castelar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho á haber que por clasificación le corresponda, á D. Sebastián Sánchez Jurado, Registrador de la propiedad de Ubeda, quien, según resulta de su expediente personal, excede de sesenta y cinco años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho á haber que por clasificación le corresponda, á D. Tomás Búlnes Manrique, Registrador de la propiedad de Li-

ria, quien, según resulta de su expediente personal, excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho á haber que por clasificación le corresponda, á D. Bernardo Soria Ordóñez, Registrador de la propiedad de Coin, quien, según resulta de su expediente personal, excede de setenta años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 11 de Julio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Nicolás Santa Olalla en nombre de D. Ramón Pareja Obregón contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Agosto de 1883, que declaró que los bienes procedentes de la congrua sustentación de la capellanía de Cubillana estaban comprendidos entre los del Clero correspondientes á la diócesis de Ciudad Real, Priorato de las Ordenes militares, mandó que se procediera á la emisión de las correspondientes láminas intransferibles equivalentes al valor venal de las fincas, entrando las inscripciones á formar parte del acervo pío común de la diócesis, con arreglo al caso segundo del art. 18 del decreto ley del 24 de Junio de 1867 promulgando el Convenio celebrado en 16 del mismo mes con la Santa Sede, y que las inscripciones devengarán intereses desde 19 de Mayo de 1869, fecha en que se incautó el Estado de las dehesas Sequeros y Raposeras, pero quedando en suspenso su abono ínterin se pagase por el Estado la dotación del Clero, y que respecto de la falta de comprobación advertida acerca del ingreso en el Tesoro público de las rentas producidas por dichas fincas mientras las ha administrado la Hacienda, se instruya por separado el oportuno expediente para que con toda actividad se depure este punto.

Resulta que la dehesa de Sequeros y el vuelo de la Raposera, término de Mérida, formaban parte del caudal de una capellanía denominada de Cubillana, correspondiente á la Orden de Santiago; que D. Fernando Balsalobre se hallaba en posesión de las rentas de las dehesas cuando se dictaron las leyes de desamortización últimas, y fué objeto dicha posesión de diferentes denuncias, todas desatendidas, motivando la última una Real orden de 1.º de Febrero de 1879, en la que se consignaba que, por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 5 de Enero de 1856, se había declarado á dichas fincas excejtuadas de la venta por el Estado en virtud de lo prescrito en los artículos 211 y 212 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Que acaecido el fallecimiento de D. Fernando Balsalobre el 8 de Diciembre de 1878, el Jefe económico de la provincia de Badajoz se incautó, en nombre del Estado, de las referidas dehesas, y el Decano del Tribunal y Consejo de las Ordenes, en 1.º de Julio de 1879,

reclamó ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, instancia que fué desestimada por dicho Centro directivo en 31 del mismo mes de Julio:

Que en su virtud, el Tribunal de las Ordenes, en 8 de Mayo de 1880, pidió á la dicha Dirección, que por haberse efectuado la venta de las dehesas, se formaran las debidas liquidaciones de las rentas de las fincas desde el fallecimiento de Balsalobre, con la del valor en venta, á fin de que pudieran emitirse las láminas equivalentes, expresando que correspondían las rentas á D. Ramón Pareja, como servidor de la capellanía de Cubillana:

Que previa la debida instrucción de expediente, recayó Real orden en 26 de Agosto de 1883, que es la citada al principio, disponiendo que se emitieran las láminas bajo las mismas condiciones de las demás del Clero con otras prevenciones, Real orden que se dice, fué trasladada al Decano de aquel Tribunal en 4 de Marzo de 1884; pero que por no constar el acuse de recibo, se le dió nuevo traslado en 28 de Mayo de 1886 por el Delegado de Hacienda de Badajoz:

Que el Licenciado D. Nicolás Santa Olalla, en la representación ya dicha, presentó demanda contra la referida Real orden, con la súplica de que fuese revocada, y que en su lugar se mande entregar al Tribunal de las Ordenes las inscripciones intransferibles emitidas por el valor de los bienes que constituían la capellanía de Cubillana, y que se satisfagan los intereses que devenguen las inscripciones á D. Ramón Pareja:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque formulada la demanda á nombre de D. Ramón Pareja, en representación del Tribunal de las Ordenes, y para que se satisfagan al actor los intereses de las láminas, se demostraba que D. Ramón Pareja carecía de personalidad, puesto que, si acudía en concepto de Capellán, no había sido parte en el expediente gubernativo, ni su nombramiento resultaba reconocido, y si actuaba en virtud de representación del Tribunal, no podía pedir para sí lo que en su caso correspondiera á su representado; llamando por último el Fiscal la atención de la Sala sobre el hecho de que, por no haberse reclamado en tiempo el acuse de recibo de traslado de la Real orden, haya podido presentarse en 14 de Julio de 1886 una demanda contra la Real orden de 26 de Agosto de 1883:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituyan materia propia de dicha jurisdicción causen estado lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al declarar sujetas á conmutación canónica las dehesas de que se trata, mandando que se emitan y entreguen al ordinario las inscripciones que correspondan en subrogación de valores, no es susceptible de revisión en vía contencioso-administrativa, puesto que la referida Real orden tuvo por objeto mantener íntegro el capital que representaban las fincas enajenadas:

2.º Que por otra parte, la súplica del actor en la demanda demuestra que carece de personalidad para sustantarla por la contradicción que resulta entre que actúe como representante del Tribunal de las Ordenes y que solicite para D. Ramón Pareja el percibo de los intereses de las láminas, tanto más, cuanto que no fué parte en la instrucción del expediente sobre el cual recayó la Real orden, ni consta tampoco que haya sido reconocido como legítimo servidor del beneficio.

3.º Que por ser propia de la jurisdicción eclesiástica la cuestión promovida por el Tribunal de las Ordenes militares, sobre si corresponde que dicho Tribunal ó el Obispo Prior de las Ordenes posea las láminas de que se trata, no puede ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda, y lo acordado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente de concurso, de lo informado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Catedráticos numerarios de Metafísica de las Universidades de Valencia y Santiago, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Joaquín Arnáez y D. Luis María Eleizalde é Izaguirre, en la actualidad Profesores de Psicología, Lógica y Ética de los Institutos de segunda enseñanza de Avila y Guipúzcoa respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento,

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Joaquín Arnáez.

Doctor en Filosofía y Letras.
Por oposición, nombrado en 16 de Junio de 1883 Catedrático de Psicología del Instituto de Puerto Rico.

Por oposición, en 19 de Abril de 1884 nombrado Catedrático de Psicología del Instituto de Lugo.

Por oposición, nombrado en 19 de Mayo de 1884 Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Avila.

En 1.º de Junio de 1887 trasladado á la cátedra de Psicología del mismo Instituto.

Ha sido Secretario del Gobierno civil de Guadalajara, é individuo de varias Corporaciones científicas y literarias.

Autor de un *Estudio crítico del nihilismo* y otros varios trabajos filosóficos y literarios.

Méritos y servicios de D. Luis María Eleizalde.

Bachiller por premio extraordinario.
Licenciado en Filosofía y Letras por premio extraordinario.
Grado de Doctor en Filosofía y Letras.

Bachiller en Ciencias.
En 30 de Julio de 1867 sustituto de Ética y Fundamentos de Religión del Instituto de Guipúzcoa.

En el curso de 1867 á 1868 desempeñó varias cátedras en el mismo Instituto.

En 28 de Agosto de 1877, por oposición, Catedrático de Psicología del referido Instituto.

Académico correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando.

Autor del *Curso elemental de Filosofía*, en tres tomos.
Primer tomo, *Elementos de Psicología*.

Segundo id., *Elementos de Lógica*.

Tercer id., *Elementos de Ética y Derecho natural*.

Previo informe del Consejo de Instrucción pública, por Real orden de 24 de Mayo de 1887 fué declarada dicha obra de mérito para los ascensos del autor en su carrera.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 230 de la ley vigente de Instrucción pública, que preceptúa la división de Catedráticos de Facultad en tres categorías, debiendo corresponder á la de entrada tres sextas partes, á la de ascenso dos y á la de término la otra sexta parte.

Y teniendo en consideración las reformas que desde la fecha de la ley citada ha experimentado el número de Catedráticos de Facultad; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se proveerán las categorías de ascenso y de término que estén vacantes, acomodándose estrictamente á lo ordenado en los artículos 230 y 231 de la ley de Instrucción pública vigente, y teniendo en cuenta los cuadros de Catedráticos que rigen en la actualidad.

2.º Se fijará en la convocatoria la circunstancia de que las categorías no dan opción á sueldo ni gratificación alguna, conforme dispone la Real orden de 7 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No reuniendo D. Patricio Borobio Díaz las condiciones que determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 para ocupar por concurso especial la cátedra de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, se ha servido desestimar la instancia del referido D. Patricio Borobio, y disponer que la mencionada cátedra se anuncie á traslación, primer periodo del concurso, por ser este el turno á que corresponde su provisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No reuniendo condiciones D. Patricio Borobio Díaz para ocupar por traslación cátedras de Historia é Histoquímica normales y Anatómica patológica, y habiendo renunciado su derecho á las mismas el catedrático de Zaragoza D. Joaquín Jimeno y Vizarra; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar desierto el periodo de traslación y disponer se anuncie á concurso las mencionadas cátedras, correspondientes á las Universidades de Valencia y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I., S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que los ejercicios de oposición para proveer las dos plazas de Profesoras del curso preparatorio de la Escuela Normal Central de Maestras, den

principio en los seis primeros días del mes de Marzo próximo, en lugar del 2 de Enero, que señaló la Real orden de 12 de Agosto de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

PROGRAMA DE TEMAS

PARA LOS EJERCICIOS DE LA ANTERIOR CONVOCATORIA

Pedagogía.

1. Idea y plan de la pedagogía.
2. Idea de la educación y sus condiciones fundamentales.
3. Bases fisiológicas y psicológicas de la educación.
4. Periodos de la educación en el hombre, y carácter de cada uno de ellos.
5. Método y formas generales de la educación.
6. Ojeada general á la historia de la educación.
7. Principales teorías pedagógicas contemporáneas.
8. Educación doméstica y educación escolar.
9. Qué fin debe proponerse la educación escolar en España, según las necesidades de la época, de nuestro estado y de nuestro carácter nacional.
10. Relaciones entre la familia y la Escuela.
11. El programa y la organización de la Escuela desde el punto de vista de la educación.
12. Trabajo personal del alumno dentro y fuera de la Escuela.
13. Disciplina escolar; premios y castigos.
14. Misión del Maestro, cualidades que exige.
15. Educación física, la gimnasia y los juegos corporales.
16. Educación de los sentidos.
17. Educación religiosa.
18. Educación de la inteligencia.
19. Educación del sentimiento.
20. Educación del sentido estético.
21. Educación moral.
22. Formación del carácter.
23. La educación en los Colegios de internos.
24. Condiciones requeridas en el local de una Escuela.
25. Condiciones generales del mobiliario escolar.
26. Educación de la mujer.
27. Profesiones para cuyo ejercicio debe ser habilitada la mujer.
28. Principios generales de la economía doméstica.
29. El presupuesto y la contabilidad en la familia.
30. Fin, carácter y organización de una Escuela Normal de Maestras.
31. Organización y régimen de las Escuelas Normales de Maestras en las principales naciones.

Lengua española.

1. Idea del lenguaje y de su ciencia: partes principales de ésta.
2. Elementos constitutivos del lenguaje: diversas clasificaciones de las lenguas.
3. La lingüística: sus principales fenómenos y leyes, indicaciones sobre su historia y fuentes para su estudio.
4. Análisis fónico de las palabras: su aplicación á la lectura y á la escritura.
5. Análisis de la estructura de las palabras complejas y composición.
6. Análisis lógico y gramatical.
7. Clasificación gramatical de las palabras: sus funciones y su importancia en el discurso.
8. Accidentes de las palabras; análisis especial de los del verbo.
9. Estructura de la oración y del periodo.

Historia general y de España.

10. Concepto de la historia y de sus principales elementos: fuentes y divisiones de la historia.
11. La vida del hombre en el periodo prehistórico: fuente para su estudio.
12. Elementos de cultura que se desarrollan en Oriente.
13. Carácter de la civilización del pueblo griego: sus instituciones y costumbres.
14. Idem del pueblo romano.
15. El cristianismo: su influjo en la civilización clásica.
16. Los pueblos bárbaros: consecuencias de la destrucción del Imperio romano.
17. El feudalismo.
18. La Iglesia de la Edad Media.
19. El Municipio.
20. Literatura, artes, industrias, usos y costumbres de la Edad Media.
21. Idea de las principales instituciones modernas.
22. La España primitiva.
23. Estado social de la España romana.
24. La civilización visigoda.
25. El pueblo árabe: su influjo en España; consecuencia de su dominación.
26. Estado social de España en el periodo de la Reconquista.
27. Idem bajo la Casa de Austria.
28. Idem bajo la de Borbón.
29. Carácter de la civilización española desde principios de este siglo, y cambios que ha experimentado en sus principales manifestaciones.

Geografía general y de España.

30. La Geografía como ciencia natural y como ciencia histórica: sus principales divisiones.
31. Historia de los descubrimientos geográficos.
32. Relaciones de la Tierra con los demás astros del sistema solar.
33. Formación de los continentes; el relieve del suelo.
34. El Océano: principales fenómenos que se verifican en él; estudio de los mares.
35. Circulación de las aguas; las nieves de las montañas, los ríos y los lagos.
36. Influjo del clima, el relieve del suelo y las aguas en la vida del hombre.
37. Las razas y los pueblos de Europa.
38. Transformación de la Tierra por el hombre: sus principales obras en ella.
39. Principales rasgos de la descripción geográfica de Europa.

- 40. Idem de Asia.
- 41. Idem de Africa, indicando los visos modernos y progresos coloniales.
- 42. Idem de América y Oceanía.
- 43. Las tierras polares: principales exploraciones.

- 44. Relieve de la Península ibérica; influjo que ejerce en la vida y en la situación de las diversas comarcas de España.
- 45. La geografía de Madrid y de su comarca.
- 46. Descripción de la región central de España.
- 47. Idem de la Septentrional.
- 48. Idem de la Oriental.
- 49. Idem de la Meridional.

Derecho.

- 50. Concepto general del Derecho y de su ciencia; divisiones del Derecho, indicando las principales instituciones que deben ser estudiadas en las Escuelas Normales de Maestras.
- 51. Concepto del Derecho civil; la familia; su organización jurídica; la patria potestad; los bienes.
- 52. La herencia; el testamento.
- 53. La compraventa.
- 54. El arrendamiento; relaciones entre propietarios y colonos.
- 55. Idea del Derecho político: bases principales de nuestro régimen constitucional.
- 56. El Derecho penal y los sistemas penitenciarios; idea de una prisión correccional.

Literatura y Bellas Artes.

- 57. Concepto y plan de la literatura; sus relaciones con la estética.
- 58. La belleza y las Bellas Artes; su clasificación.
- 59. Poesía, verso y prosa.
- 60. Elementos de la producción literaria.
- 61. El autor y el público.
- 62. Poema épico.—Principios generales.—Exposición de las obras más notables.—Poemas españoles.
- 63. La novela.—Su desarrollo histórico.—Enumeración de algunas de las principales.—Novelas españolas.
- 64. Poesía lírica; sus principales representantes; lírica española.

- 65. El teatro; condiciones de la poesía dramática; géneros; indicaciones de las obras más célebres.—Teatro español.
- 66. Oratoria: sus géneros; su historia; oratoria española.
- 67. Ojeada á la literatura contemporánea de España en sus diversas manifestaciones.

- 68. Idea de las artes plásticas y ojeada á la historia general de su desarrollo.
- 69. El arte de los tiempos prehistóricos: ejemplos en España.
- 70. Monumentos romanos; indicaciones de los principales existentes en España.
- 71. Principales transformaciones que experimenta la Arquitectura en la Edad Media y en el Renacimiento: ejemplos especiales en España.
- 72. La Escultura: su desarrollo: Esculturas griega y romana: la Escultura en la Edad Media.—Renacimiento clásico: su carácter: ejemplos principales en España.
- 73. Principales Escuelas de Pintura en la Edad Media y el Renacimiento: ejemplos.
- 74. Escuelas españolas de Pintura: ejemplos en nuestros monumentos y Museos.
- 75. La tapicería artística, bordados y encajes: ejemplos.
- 76. El mobiliario bajo el punto de vista artístico: ejemplos.
- 77. La cerámica: sus principales tipos: ejemplos.
- 78. Reseña ordenada de los principales monumentos y objetos de arte españoles que pueden utilizarse en la enseñanza.

Aritmética y Geometría.

- 1. Idea de la Aritmética: su relación con las Matemáticas y principales divisiones de su asunto.
- 2. Principios fundamentales de todo sistema de numeración.
- 3. Teoría de las operaciones fundamentales del cálculo: su aplicación á los números enteros.
- 4. Divisibilidad de los números.
- 5. Múltiplos y divisores, números primos.
- 6. Concepto de las fracciones: sus propiedades y cálculos.
- 7. Razones y proporciones.
- 8. Exposición y desarrollo de las progresiones: sus propiedades: aplicaciones diversas.
- 10. Teoría elemental de los logaritmos.

- 11. Concepto de la Geometría como ciencia de las formas naturales.
- 12. Paralelas y ángulos.
- 13. Propiedades de los triángulos.
- 14. Estudio de las figuras semejantes en la Geometría plana.
- 15. Geometría del círculo.
- 16. Propiedades de las secantes y tangentes del círculo.
- 17. Inscripción y circunscripción de figuras respecto del círculo.
- 18. Estudio de las aéreas: figuras planas equivalentes.
- 19. Primeras nociones de la Geometría del espacio.
- 20. Geometría del espacio.
- 21. Deducción de las fórmulas de los volúmenes.

Higiene.

- 22. Idea de la higiene y división de su asunto.
- 23. Régimen alimenticio.
- 24. Preceptos higiénicos que más importa divulgar en nuestras Escuelas.
- 25. Régimen de las funciones de relación.
- 26. Climas: sus condiciones higiénicas.
- 27. Condiciones higiénicas de las habitaciones.
- 28. Condiciones higiénicas de las poblaciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 20 del que rige se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Torrijos, provincia de Toledo.
Madrid 28 de Noviembre de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Octubre de 1887.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MÁS EN 1887
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	569	530	1.099	185	147	332	1.431	33	27	60	10	9	19	79	1.510	86
IDEM en igual mes del año anterior.....	540	459	999	175	177	352	1.351	21	24	45	12	16	28	78	1.424	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Octubre de 1887.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1887
	Sólteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	508	171	78	757	445	120	133	698	1.455	120
IDEM en igual mes del año anterior.....	510	153	42	705	423	111	96	630	1.335	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAIDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1887
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	523	475	205	202	10	9	8	2	5	10	757	698	1.455	120
IDEM en igual mes del año anterior.....	570	508	118	109	11	9	3	3	3	1	705	630	1.335	

Madrid 19 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro, los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1).

Regimiento infantería de la Reina.

Idem Alonso Martínez Godoy, natural de Colmenar, provincia de Málaga.
Idem José Nemo Rodríguez, natural de Frorán, provincia de Coruña.
Idem Natalio Nieto Hernández, natural de Béjar, provincia de Salamanca.
Idem Victoriano Núñez López, natural de Orense.
Idem Demetrio Olmedo Cobos, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real.
Idem Antonio Peñero Fernández, natural de Pontores, provincia de Jaén.
Idem Juan Pérez Herrera, natural de Pazos, provincia de Orense.
Cabo segundo Salvador Pujels Salas, natural de Malasías.
Soldado Antonio Rabadán Sanz, natural de Enegra, provincia de Valencia.
Idem Francisco Raya Tachino, natural de Aviar, provincia de Oviedo.
Idem Hermenegildo Ramos Sánchez, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.
Idem Antonio Rivas Laredo, natural de Jao, provincia de Coruña.
Idem Florencio Rivas Cana, natural de Tarragona.
Idem Juan Riera Rover, natural de Flamo, provincia de Gerona.
Idem Esteban Ramos Morena, natural de Erijuelos, provincia de Salamanca.
Idem Juan Reviejo Ríos, natural de Tiemblo, provincia de Avila.
Idem Juan Rivera Vallés, natural de Boltaña, provincia de Palencia.
Idem Juan Ribol Giol, natural de Puente, provincia de Tarragona.
Idem Rafael Sotías Torrens, natural de Llubre, provincia de Baleares.
Idem Aniceto Suñet Roca, natural de Barcelona.
Idem Francisco Torres Nivat, natural de Belchite, provincia de Valencia.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Manuel Bermúdez Menéndez, natural de Prada, provincia de Oviedo.
Idem Joaquín Bergas Morcabal, natural de Zaragoza.
Idem Timoteo Valenciano Lerna, natural de Santa Cruz, provincia de Toledo.
Idem José Guanto Grasan, natural de Escartin, provincia de Navarra.
Idem Antonio Fernández González, natural de Alzadejo, provincia de Orense.
Idem Ramón Lescano Pinilla.
Idem Lucas León Valderrama, natural de Alunada, provincia de Granada.
Idem Manuel Sahagún Martínez, natural de Suárez, provincia de Palencia.
Idem Miguel Gómez Vidal, natural de Murcia.
Idem Antonio Muñoz Manzanague, natural de Crispilana, provincia de Ciudad Real.
Idem Máximo García Losada, natural de San Fulgencio, provincia de Alicante.
Idem Manuel Gavira Medina, natural de Mairena, provincia de Sevilla.
Idem Saturnino González Rubio, natural de Laugo, provincia de Salamanca.
Idem Jaime Mas Matamala.
Idem José Mouge Martín.
Idem José Moreno Anaya.
Idem Juan Navarro Got, natural de Riego, provincia de Murcia.
Idem Jaime Moucho Esparza, natural de Jalmia, provincia de Alicante.
Idem José María Expósito, natural de Castro de Oro, provincia de Lugo.
Idem José Punzo Mora, natural de Rovell, provincia de Huelva.
Idem Gregorio Barroso Revollar, natural de Santo Domingo, provincia de Logroño.
Idem José Seguí Jainó, natural de Villadueña, provincia de Lérida.
Idem José Arce Poubó.
Idem José Armengo Roch.
Idem Pedro Andrés Rubira.
Idem Cristóbal André Torrechico.
Idem Ángel Antonio Bernisala.
Idem Nicolás Amo Martín.
Idem José Aller González.
Idem José Alejandro Gómez, natural de Valencia.
Idem Gregorio Alvaro Troqueta, natural de Rentería, provincia de Guipúzcoa.
Idem Vicente Alonso García, natural de Villonte, provincia de Oviedo.
Idem Urbano Ayala Varona, natural de Villauro, provincia de Logroño.
Idem José Aguilera Lara, natural de Sevilla.
Idem José Bilbao Iluzaya, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.
Idem Andrés Villarejo Sandin, natural de Morales, provincia de Zamora.
Idem Andrés Bello Arias, natural de Peneder, provincia de León.
Idem Francisco Vallejo Martín, natural de Torrecarcela, provincia de Valladolid.
Idem Ramón Bramal Incógnito, natural de Murcia.
Idem Severiano Delgado Gil, natural de Santa Cruz, provincia de Murcia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Idem José Domínguez Ramos, natural de La Palma, provincia de Huelva.
Cabo de Cornetas Juan Fons Ladores, natural de San Andrés, provincia de Barcelona.
Soldado Domingo Francisco Valiente, natural de Bones, provincia de Orense.
Idem Antonio Fernández Calero, natural de Alcañete, provincia de Huelva.
Idem Jenaro Fernández Novoa, natural de Meder, provincia de Oviedo.
Idem Joaquín Fernández Sánchez, natural de Murcia.
Idem Luis Fernández Flores, natural de Villanueva, provincia de León.
Idem Manuel Fernández Vega, natural de Escribano, provincia de Oviedo.
Idem Blas Guillén Gamari, natural de Murcia.
Idem Mateo Gómez Julio, natural de Otero de la Vega, provincia de Palencia.
Idem León González Ranger, natural de Badajoz.
Sargento segundo Juan Gómez Otoguelos, natural de Linde Hierro, provincia de Burgos.
Soldado José González Martín, natural de Castañedo, provincia de Oviedo.
Idem Juan González Bravo, natural de Sevilla.
Idem José González Andrade, natural de Corte Pelea, provincia de Badajoz.
Idem Joaquín González González, natural de Losada, provincia de León.
Idem Félix Gómez Layunta, natural de Calamocha, provincia de Teruel.
Idem Estanislao González Templado, natural de Prada, provincia de Guadalajara.
Idem Antonio González Viejo, natural de Aureles, provincia de León.
Idem Pedro Jiménez Pascual, natural de Fitero, provincia de Navarra.
Idem Leandro Gil García, natural de Torrella, provincia de Navarra.
Idem Joaquín Gil Fontaner, natural de Valderroble, provincia de Teruel.
Idem Juan Jiménez García, natural de Pantones, provincia de Jaén.
Idem Bernardo Gilaber Crespi, natural de Simón, provincia de Baleares.
Idem Pedro Gertrudis López, natural de Solana, provincia de Ciudad Real.
Cabo primero Teodomiro García Villalobos, natural de Madrugá, provincia de Puerto Rico.
Soldado Salas García Hernández, natural de Alba de Tormes, provincia de Salamanca.
Idem Pedro García Matarrán, natural de Monteivoya, provincia de Valladolid.
Idem Perfecto García León, natural de Pruneda, provincia de Oviedo.
Cabo segundo Manuel Gazapo Anto, natural de Zamora.
Soldado José Galizaga Blanco, natural de San Fulgencio, provincia de Cáceres.
Idem Juan Guerra Orihuela, natural de Novos, provincia de Valladolid.
Idem Manuel Gutiérrez Pérez, natural de Jimeno, provincia de Jaén.
Idem Francisco Granado González, natural de Barco, provincia de Avila.
Idem Francisco García Martín, natural de Valdelanos, provincia de Badajoz.
Idem Francisco Granado González, natural de Navacepedilla, provincia de Teruel.
Idem Domingo García Ruiz, natural de Adra, provincia de Almería.
Idem Dimas Galán Gutiérrez, natural de Almoró, provincia de Toledo.
Idem Clemente García Campos, natural de Valdeón, provincia de León.
Idem Vicente García Bajo, natural de Melgar de Arriba, provincia de Valladolid.
Idem Antonio García Dorado, natural de Madrudejos, provincia de Ciudad Real.
Idem Aniceto García Marín, natural de Zaragoza.
Idem Andrés García Silva, natural de Mayoral, provincia de Santander.
Idem José Hernández Arroyo, natural de Sevilla.
Idem Fernando Herrero Barral, natural de Pio, provincia de Lérida.
Idem Manuel Hoyos Noriega, natural de Columbras, provincia de Oviedo.
Idem Bernardino Hernández González, natural de Villanueva, provincia de Zamora.
Idem Bonifacio Izquierdo García, natural de Villaescusa, provincia de Palencia.
Idem Gervasio Iniesta Rivera, natural de Navalmoral, provincia de Toledo.
Cabo primero Felipe Infante Santa María, natural de Júdego, provincia de Burgos.
Soldado Ángel Igualso Peláez, natural de Canales, provincia de Oviedo.
Idem Manuel Llanos Martín, natural de Villoria, provincia de León.
Idem Francisco López Rodríguez, natural de León.
Idem Francisco López Pozo, natural de Puello, provincia de Badajoz.
Idem Blas López Noguera, provincia de Murcia.
Idem Tomás Montero Ibáñez, natural de Navasi, provincia de Avila.
Idem Primitivo Moreno Castillo, natural de Villanueva, provincia de Avila.
Idem Juan Moreno Parra, natural de Obero, provincia de Almería.
Idem Lorenzo Moya Oso, natural de Olivar, provincia de Cuenca.
Idem Juan Moreno Antón, natural de Hilgos, provincia de Jaén.
Idem Manuel Mira Rico, natural de Torrejuncillo, provincia de Cuenca.
Idem Ramón Méndez López, natural de Puente, provincia de Oviedo.
Idem Miguel Méndez García, natural de Villaterin, provincia de Oviedo.
Idem Miguel Métre Oil, natural de Merdecaora, provincia de Tarragona.
Idem Juan Méndez Méndez, natural de Vegaira, provincia de Oviedo.
Idem Juan Méndez González, natural de Ortovaya, provincia de Lugo.
Idem Antonio Meroler Bustó, natural de Moloña, provincia de Lugo.
Idem Ramón Martínez Teruel, natural de Alorán, provincia de Lugo.

Idem Nicolás Martín Cristóbal, natural de Torregrande, provincia de Segovia.
Idem Manuel Martín Alonso, natural de San Martín, provincia de Lugo.
Idem Lucas Málaga Expósito, natural de San Juan, provincia de Pontevedra.
Idem Justo Martín Casanova, natural de Huércal, provincia de Granada.
Idem José Martínez Pérez, natural de Canillas, provincia de Málaga.
Idem Juan María Galech, natural de Viagui, provincia de Navarra.
Idem José Martínez Rigol, natural de Moguente, provincia de Valencia.
Idem Julián Martín Ortega, natural de Alcouso, provincia de Guadalajara.
Idem José María Sánchez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.
Idem José Martínez Cañada, natural de Pozuelo, provincia de Albacete.
Idem Joaquín Martín Escamet, natural de Alcañete, provincia de León.
Idem José Masí Masí, natural de San Juan, provincia de Baleares.
Idem Domingo Mariano Vicente, natural de Asures, provincia de Ciudad Real.
Idem Francisco Martín Gallardo, natural de Vélez Blanco, provincia de Almería.
Idem Gabriel Marcos Ruiz, natural de Aguilas, provincia de Zaragoza.
Cabo segundo Isidro Martín Larraneri, natural de Obaceni, provincia de Burgos.
Soldado Benito Márquez Martín, natural de Linares, provincia de Baleares.
Idem Miguel Núñez Gómez, natural de Antequera, provincia de Málaga.
Idem Vicente Nicolás Arriete, natural de Argulló, provincia de Guadalajara.
Idem Constantino Obis Suárez, natural de Las Tablas, provincia de Oviedo.
Idem Juan Portela Campos, natural de Garganta, provincia de Cáceres.
Idem Pedro Pérez Domínguez, natural de Lambria, provincia de Lugo.
Idem José Pérez Garrote, natural de Muga de Gago, provincia de Zamora.
Idem Ignacio Peña Rodríguez, natural de Onil, provincia de Cádiz.
Idem Antonio Pérez Nueta, natural de Osuna, provincia de Burgos.
Idem Rufino Palomero Pérez, natural de Olmedo del Rey, provincia de Cuenca.
Idem José Bayón Escalante, natural de Ecomer, provincia de Oviedo.
Idem Vicente Palmero Aceñón, natural de Aranjuez, provincia de Madrid.
Idem José Prieto Rodríguez, natural de Meredo, provincia de Oviedo.
Idem Raimundo Román Iglesias, natural de Guillando, provincia de Palencia.
Idem Rafael Rosillo Gómez, natural de Arroyo, provincia de Ciudad Real.
Idem Manuel Rodríguez Losada, natural de Jové, provincia de Orense.
Idem Francisco Rodríguez Moro, natural de Fuenteblanca, provincia de Ciudad Real.
Idem Felipe Rodríguez Méndez, natural de Collado, provincia de Cáceres.
Idem Facundo Rioli Primitivo, natural de Teste, provincia de Albacete.
Idem Antonio Redondo Jiménez, natural de Arcos, provincia de Cádiz.
Idem Castor Sánchez Ibáñez, natural de Albalda, provincia de Sevilla.
Idem Venancio Sanz Emeterio, natural de Santander.
Idem Anastasio Sanchos Moreses, natural de Astani, provincia de Navarra.
Idem Silvestre Sánchez Ríos, natural de Torrejos, provincia de Teruel.
Idem Ramón Sanz Nadal, natural de Crico, provincia de Huesca.
Idem Pedro Sagasti Castillo, natural de Vicastillo, provincia de Navarra.
Idem Manuel Salvatier Beroy, natural de Benifar, provincia de Huesca.
Idem José Sánchez Jiménez, natural de Galabián, provincia de Salamanca.
Idem Juan Saavedra Rodríguez, natural de San Cristino, provincia de Lugo.
Idem José Salavarría Escribiel, natural de Ontesia, provincia de Guipúzcoa.
Idem Juan Sánchez Lobato, natural de Santiago, provincia de Cáceres.
Idem Gabriel San Cristo Expósito, natural de Jerez, provincia de Cádiz.
Idem Narciso Soler Juan, natural de Figueras, provincia de Jaén.
Idem Manuel Torres Fernández, natural de Santa Elena, provincia de Oviedo.
Idem Joaquín Tomás Fons, natural de Ubeda, provincia de Jaén.
Idem Calixto Tolosana Rubio, natural de Veratón, provincia de Soria.
Idem Juan Tenorio García, natural de Puerto Real, provincia de Cádiz.
Idem Antonio Tapia León, natural de Baza, provincia de Granada.
Idem Juan Urbide Moreno, natural de Uerdoiz, provincia de Vizcaya.
Idem Marcelino Zairani Ruiz, natural de Valbuera, provincia de Alaya.
Idem Donato Zarracino García, natural de Somoza, provincia de Oviedo.
Idem Florentino Ayuso López, natural de Padrón, provincia de Cáceres.
Idem Crispín Alcalde Cabanillos, natural de Rulo, provincia de Badajoz.

Regimiento infantería de Nápoles.

Cabo segundo Antonio Alvarez Palazuelo, natural de Prades, provincia de Santander.
Soldado Rafael Desde Caturlo, natural de Castillo, provincia de Gerona.
Idem Victoriano de Dios Ferreiro, natural de Berdull, provincia de Orense.
Idem Antonio Fernández Bousa, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem Constantino Fernández Arcos, natural de Pediro, provincia de Oviedo.
 Idem Domingo Ferrer Ferrer, natural de Lucena, provincia de Castellón.
 Idem Manuel Ferrer Ibáñez, natural de Morella, provincia de Castellón.
 Cabo primero Pedro Fernández Rivas, natural de Madrid.
 Soldado Jaime Fiole Molet, natural de Santa Margarita, provincia de Baleares.
 Idem Domingo Bustelo Villanueva, natural de Pantelo, provincia de Oviedo.
 Sargento segundo Mariano Francisco del Pilar, natural de Marruecos, Africa.
 Soldado José Barrena Alvarez, natural de Forcadell, provincia de Pontevedra.
 Idem Cristóbal Baos Borin, natural de Filami, provincia de Baleares.
 Idem José Vázquez Llopis, natural de Lérida.
 Idem Jaime Vidal Tanada, natural de Llummayor, provincia de Baleares.
 Cabo segundo Ramón Basanto Reigosa, natural de Sayoga, provincia de Lugo.
 Soldado José Bousa Sanz, natural de Cervera, provincia de Barcelona.
 Idem Victoriano Ventura Expósito, natural de Vienat, provincia de Tarragona.
 Idem Nicolás Cornelio Ortega, natural de Marorato, provincia de Guadalupe.
 Idem Claudio Corpuro Mata, natural de Inca, provincia de Baleares.
 Idem Miguel Comas Omar, natural de Esporlas, provincia de Baleares.
 Idem Mamerto Costa Sellés, natural de Puigrós, provincia de Gerona.
 Idem José Cordero Almela, natural de Jerez, provincia de Cádiz.
 Idem Luis Cristóbal López, natural de Sepúlveda, provincia de Segovia.
 Idem José López Paz, natural de San Pedro, provincia de Coruña.
 Idem Aquilino Sánchez Fernández, natural de Viana del Bollo, provincia de Orense.
 Idem Fulgencio Santa María Expósito, natural de Burgos.
 Idem Juan Sánchez García, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
 Idem Jaime Salvá Salvá, natural de Llummayor, provincia de Baleares.
 Idem Baldomero Sená Abril, natural de Sabadell, provincia de Barcelona.
 Idem Julián Soria Arroyo, natural de Imiel, provincia de Zaragoza.
 Idem José Suárez Rubio, natural de Villaveni, provincia de León.
 Idem Salvador Tamarit Ruiz, natural de Valencia.
 Idem Lucas Zapater Jacinto, natural de Yesca, provincia de Huesca.
 Idem Casimiro Zorullo Santa María, natural de Santa María, provincia de Burgos.
 Idem Mariano Urquiza Iriola, natural de Imposta, provincia de Vizcaya.
 Idem Francisco Palomo García, natural de Torrijos, provincia de Toledo.
 Idem Pascual Palomares Solís, natural de Carcagente, provincia de Valencia.
 Idem José Pi Alberti, natural de San Pedro, provincia de Barcelona.
 Idem Sebastián Pustanella Postán, natural de Alber, provincia de Zaragoza.
 Idem Francisco Orón Salvador, natural de Peluch, provincia de Valencia.
 Idem Joaquín Ollas Zamora, natural de Granada.
 Idem Francisco Jimeno Teresa, natural de Silla, provincia de Valencia.
 Idem Dionisio González González, natural de Fondeamores, provincia de Pontevedra.
 Idem Luciano González Pérez, natural de Negrreira, provincia de Orense.
 Idem Leandro González Sánchez, natural de Elche, provincia de Alicante.
 Idem Manuel González Ruiz, natural de Francos, provincia de Lugo.
 Idem Sergio Gutiérrez Fernández, natural de Villapico, provincia de Santander.
 Idem Manuel Gracia Vivian, natural de Linero, provincia de Zaragoza.
 Idem Juan Hernández Brañas, natural de Cortello, provincia de Oviedo.
 Idem Francisco Iglesias Salgado, natural de Lamera, provincia de Oviedo.
 Idem Juan Juli Pérez, natural de Ribadavia, provincia de Orense.
 Idem Manuel Martín Rey, natural de Carballo, provincia de la Coruña.
 Idem Aniceto Martín del Rucio, natural de Alcoba, provincia de Guadalupe.
 Cabo primero Manuel Martínez Tapin, natural de Ferrus de Vega, provincia de León.
 Soldado Antonio Mira Caral, natural de Huesca.
 Idem Francisco Muñoz Salcedo, natural de Granada.
 Idem Bartolomé Rios Grau, natural de Llummayor, provincia de Baleares.
 Idem Andrés Roger Llodres, natural de Selva, provincia de Baleares.
 Idem Juan Román Hernández, natural de Gergal, provincia de Almería.
 Idem Lucas Rodríguez Losada.
 Idem Rafael Rasero Vázquez, natural de Alchi, provincia de Cádiz.
 Idem Eugenio Ramos Castell, natural de Madrid.
 Idem Lorenzo Muñoz Díaz, natural de Almonastra, provincia de Huelva.
 Idem Bonifacio Cuellar Domínguez, natural de Lano, provincia de Orense.

Batallón cazadores de la Unión.
 Soldado Felipe Cartero Rodríguez, natural de Ribadeo, provincia de Lugo.
 Idem Manuel Benítez Garrido, natural de Villanueva del Alcoy, provincia de Huelva.
 Idem Manuel Castro Silva, natural de Mamé, provincia de Pontevedra.
 Idem Juan Cordero Vega, natural de Riera de la Vega, provincia de León.

Guardia civil.
 Guardia Ramón Solano Conde.
 Trompeta Silvestre Manero Salas, natural de Talonda, provincia de Teruel.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti-Spiritus.
 Guardia segundo Ramón Soldevila Soler, natural de Tardad, provincia de Barcelona.
 Idem José Santacana Canillas, natural de Fuente, provincia de Barcelona.
 Idem Domingo Larronda Beraiguel, natural de Villalba, provincia de Navarra.
 Idem Pedro Iranzo Gómez, natural de Memisa, provincia de Teruel.
 Idem Salvador Alvarez Vázquez, natural de Quintana, provincia de Orense.
 Idem Custodio Bueno Lavilla, natural de Munegrera, provincia de Zaragoza.

Regimiento infantería de Nápoles.
 Soldado Francisco Cubero Cubero, natural de Arroyo, provincia de Cáceres.
 Idem Francisco Ramos Tirado, natural de Valle, provincia de Málaga.
 Madrid 18 de Julio de 1887.—El Brigadier Inspector, Isidoro Lluill.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 188.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Dinamarca.

919. EXTINCIÓN DE LA LUZ DEL PUERTO HUNDESTED (costa N. de Selandia). (A. a. N., núm. 151/877. Parts, 1887.) Habiéndose cegado con arena la entrada del puerto de *Hundsted*, ha resultado impracticable para toda clase de buques, por lo que se ha apagado la luz en definitiva (véase *Aviso núm. 61 de 1887*).

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 80, y carta número 701 de la sección II.

920. CASCO AL NO. DEL BUQUE FARO DE LESÖ-TRINDEL (Kattegat). (A. a. N., núm. 151/878. Parts, 1887.) A 2 cables al NO. del buque *faro Lesö Trindel* se ha fondeado una boya para señalar el casco de una goleta perdida.

Carta núm. 821 de la sección II.

Suecia.

921. REEMPLAZO DE LA BOYA SONORA DEL STALBÄDAN, SANDHAMN (archipiélago de Stokolmo). (A. a. N., núm. 151/879. Parts, 1887.) La boya sonora del *Stalbdän* por fuera de la entrada de *Sandhamn* se la ha llevado la mar, y como no podrá colocarse en su sitio en 1887, se la ha reemplazado por una boya negra.

Carta núm. 799 de la sección IV.

MAR MEDITERRÁNEO

Cerdeña.

922. CAMBIO DE ALUMBRADO DE LOS FAROS PLOTANTES DE LA RADA DE LA REALE (isla Asinara). (A. a. N., núm. 151/880. Parts, 1887.) Desde el 13 de Octubre de 1887 se modificará el alumbrado de los bajos de la rada de la *Reale* en la costa E. de la isla *Asinara*. A los dos faros flotantes se les pondrán dos luces rojas sobrepuestas, separadas 1,50 metros.

Las inferiores estarán á 10 metros sobre el mar, y los barcos se pintarán á fajas horizontales blancas y negras en lugar de blancas y rojas.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 64, y carta número 405 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

923. FONDEO DE UNA BOYA AL O. DEL FARO DE LA CABEZA DEL MUELLE DE MANFREDONIA. (A. a. N., núm. 151/881. Parts, 1887.) Para señalar la parte que aún existe del banco que se proyecta á 70 metros al O. del faro de la cabeza del muelle de *Manfredonia*, se ha fondeado una boya con un globo blanco encima, á 20 metros al O. del extremo de este banco en 3 metros de agua á bajamar.

Carta núm. 154 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

924. REEMPLAZO DE LA BOYA DE MARGARET'S TAIL POR OTRA LUMINOSA (rio San Lorenzo). (A. a. N., núm. 151/882. Parts, 1887.) El 13 de Septiembre se fondeó en 7m.3 de agua en el extremo O. del banco *Margaret's Tail* una boya de gas, sistema Pintsch, que presenta una luz blanca fija de 3 metros de elevación, que arde día y noche. Esta boya, pintada de rojo, reemplaza la plana roja que señalaba el extremo O. del banco precedente, y permite á los barcos llegar de noche á la estación de la cuarentena.

Situación dada: 47º 0' 55" N., y 64º 26' 52" O.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 85, página 24, y véase carta núm. 214 de la sección I.

MAR DEL JAPÓN

Japón.

925. VALIZAMIENTO DE UN BANCO EN EL CANAL DEL MEDIO (estrecho de Somonoseki). (A. a. N., núm. 151/883. Parts, 1887.) El Gobierno japonés participa que se ha fondeado una boya para señalar un bajo que está á unos 2 cables al S. de la derecha del canal del medio, entrada E. del estrecho de *Somonoseki*.

Este bajo (*Tobigasu*), en el que tocó el vapor *Thibet*, tiene 4m.6 de agua en su menor fondo.

La boya, que es cónica pintada á bandas verticales negras y rojas, con globo rojo encima, está fondeada en el extremo N. en 9 metros de agua, en las marcaciones siguientes: el extremo E. del *Manju Sima* (Manzín), al N. 35º E.; el *faro Ysaki*, al S. 46º E. á una milla.

Situación: 33º 58' 20" N., y 137º 12' 28" E.

Carta núm. 106 A de la sección VI.

Madrid 12 de Noviembre de 1887.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE AZCA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 2 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.006.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE ALBACETE			
220.143	Villapalacios.....	Julio 1870...	37'08
220.144	Idem.....	Octubre id..	240'96
220.145	Idem.....	Nov. id....	96'73
220.146	Idem.....	Enero 1871..	34'22
220.147	Idem.....	Marzo id....	103'69
220.148	Idem.....	Abril id....	882'68
220.149	Idem.....	Mayo id....	1.407'50
220.150	Idem.....	Junio id....	37'88
220.151	Idem.....	Nov. id....	174'23
220.152	Idem.....	Febrero 1872	298'67
220.153	Idem.....	Marzo id....	113'29
220.154	Idem.....	Abril id....	654'96
220.155	Idem.....	Mayo id....	1.260
220.156	Idem.....	Julio id....	44
220.157	Idem.....	Agosto id...	37'08
220.158	Idem.....	Sept. id....	112
220.159	Idem.....	Octubre id..	51'46
220.160	Idem.....	Nov. id....	135'06
220.161	Idem.....	Enero 1873..	168'75
220.162	Idem.....	Febrero id..	192'26
220.163	Idem.....	Abril id....	44
220.164	Idem.....	Junio id....	188'75
220.165	Idem.....	Julio id....	37'08
220.166	Idem.....	Setp. id....	112
220.167	Idem.....	Enero 1874..	129'58
220.168	Idem.....	Marzo id....	44
220.169	Idem.....	Dic. id....	37'08
220.170	Idem.....	Enero 1875..	80
220.171	Idem.....	Marzo id....	49'58
220.172	Idem.....	Enero 1882..	1.360
PROVINCIA DE ÁVILA			
220.173	Martínez (adicional)...	Sept. 1874..	3.058'90
220.174	Idem.....	Octubre 1878	3.617'44
220.175	Idem.....	Idem 1879..	3.617'44
220.176	Idem.....	Nov. 1880..	3.617'44
220.177	Idem.....	Octubre 1881	3.617'44
220.178	Idem.....	Idem 1882..	480
220.179	Idem.....	Sept. 1883..	480
220.180	Piedrahita.....	Febrero 1878	80
220.181	Idem.....	Dic. id....	360
220.182	Idem.....	Enero 1879..	80
220.183	Idem.....	Dic. id....	80
220.184	Idem.....	Febrero 1880	360
220.185	Idem.....	Dic. id....	80
220.186	Idem.....	Abril 1881..	360
220.187	Idem.....	Sept. 1882..	360
220.188	Idem.....	Marzo 1883..	720
220.189	Almohalla, anejo de Piedrahita.....	Febrero 1878	1.982'16
220.190	Idem.....	Enero 1879..	120'16
220.191	Idem.....	Febrero id..	1.778'40
220.192	Idem.....	Idem 1880..	2.102'32
220.193	Idem.....	Idem 1881..	1.778'40
220.194	Idem.....	Marzo id....	323'32
220.195	Idem.....	Enero 1882..	120'16
220.196	Idem.....	Marzo id....	203'76
220.197	Idem.....	Enero 1883..	203'76
220.198	Idem (adicional).....	Idem id....	120'16
220.199	Idem.....	Idem 1884..	323'92
220.200	Idem.....	Febrero 1885	203'76
220.201	Casas de Sebastián Pérez, anejo de Piedrahita.....	Idem 1878..	1.609'76
220.202	Idem.....	Mayo 1879..	1.609'76
220.203	Idem.....	Idem 1880..	1.609'76
220.204	Idem.....	Marzo 1881..	1.609'76
220.205	Idem.....	Enero 1882..	1.609'76
220.206	Idem.....	Idem 1883..	1.609'76
220.207	Idem.....	Idem 1884..	1.609'76
220.208	Idem.....	Idem 1885..	1.609'76
PROVINCIA DE BURGOS			
220.209	Cubillo del Campo....	Junio 1875..	10.058'05
220.210	Idem.....	Mayo 1876..	5.570
220.211	Idem.....	Junio 1877..	5.570
220.212	Idem.....	Octubre id..	5.570
220.213	Fransovinez.....	Julio 1874..	7.121
220.214	Idem.....	Idem 1875..	7.121
220.215	Hoz de Arriba.....	Agosto 1870.	360
220.216	Solas de Bureba.....	Idem 1874..	2.097'80
220.217	Idem.....	Octubre 1875	2.403'22
PROVINCIA DE CÁCERES			
220.218	Plasezuela.....	Julio 1870..	4.200
220.219	Idem.....	Dic. 1871..	4.200
220.220	Idem.....	Octubre 1872	4.200

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE CÁDIZ			
220.221	Puerto Real.....	Sept. 1882...	1.996
PROVINCIA DE HUESCA			
220.222	Jusén.....	Idem 1884...	320
PROVINCIA DE MADRID			
220.223	Navagamella.....	Nov. 1871...	2.096
PROVINCIA DE PALENCIA			
220.224	Cervatos de la Cueva..	Agosto 1877.	6'56
220.225	Idem.....	Nov. id.....	13'12
220.226	Idem.....	Dic. id.....	8'40
220.227	Idem.....	Abril 1878..	32
220.228	Idem.....	Octubre id..	6'56
220.229	Idem.....	Nov. id.....	8'40
220.230	Idem.....	Mayo 1879..	32
220.231	Idem.....	Idem 1880...	32
220.232	Idem.....	Octubre id..	8'40
220.233	Idem.....	Enero 1881..	13'12
220.234	Idem.....	Sept. id.....	16'80
220.235	Idem.....	Nov. id.....	6'56
220.236	Idem.....	Agosto 1882.	64
220.237	Idem.....	Nov. id.....	6'56
220.238	Idem.....	Sept. 1883..	32
220.239	Idem.....	Dic. id.....	6'56
220.240	Idem.....	Marzo 1884..	8'40
220.241	Idem (adicional).....	Idem id.....	8'40
PROVINCIA DE TERUEL			
220.242	Galve (adicional).....	Octubre 1871	9'67
220.243	Idem.....	Nov. id.....	9'37
220.244	Idem.....	Dic. id.....	31'38
220.245	Idem.....	Nov. 1872...	9'38
220.246	Idem (adicional).....	Idem id.....	15'40
220.247	Idem.....	Dic. id.....	31'38
220.248	Idem.....	Febrero 1873	15'40
220.249	Idem.....	Junio id.....	18'52
220.250	Idem.....	Agosto id.....	14'34
220.251	Idem.....	Nov. id.....	9'67
220.252	Idem.....	Febrero 1874	9'37
220.253	Idem.....	Junio id.....	40'30
220.254	Idem.....	Julio id.....	18'52
220.255	Idem.....	Agosto 1875..	166'14
220.256	Idem.....	Sept. id.....	15'39
220.257	Idem.....	Octubre id..	24'12
220.258	Idem.....	Nov. id.....	172'29
220.259	Idem.....	Dic. id.....	31'38
220.260	Idem.....	Enero 1876..	93'54
220.261	Griegos.....	Marzo 1873..	65'40
220.262	Gudar.....	Abril id.....	1491'75
220.263	Idem.....	Mayo id.....	98'46
220.264	Idem.....	Nov. 1875...	2983'50
220.265	Huesa.....	Idem 1871...	885'40
220.266	Idem.....	Dic. 1872...	885'40
220.267	Idem.....	Nov. 1873...	885'40
220.268	Idem.....	Marzo 1875..	885'40
220.269	Idem.....	Dic. id.....	885'40
220.270	Jabaloyas.....	Mayo 1873...	340'20
220.271	Idem.....	Junio 1874...	340'20
220.272	Idem.....	Mayo 1875...	340'20
220.273	Jarque (adicional).....	Nov. 1871...	82'17
220.274	Idem.....	Idem 1872...	26'12
220.275	Idem.....	Dic. id.....	13'11
220.276	Idem.....	Abril 1873...	1.173'35
220.277	Idem.....	Mayo id.....	65
220.278	Idem.....	Junio id.....	19'79
220.279	Idem.....	Sept. id.....	14'35
220.280	Idem.....	Octubre id..	83'12
220.281	Idem.....	Nov. id.....	32'15
220.282	Idem.....	Dic. id.....	13'27
220.283	Idem.....	Mayo 1874...	12'31
220.284	Idem.....	Junio id.....	19'79
220.285	Idem.....	Octubre id..	3'16
220.286	Idem.....	Agosto 1875.	47'76
220.287	Idem.....	Sept. id.....	33'62
220.288	Idem.....	Octubre id..	111'06
220.289	Idem.....	Nov. id.....	49'46
220.290	Idem.....	Dic. id.....	95'27
220.291	Idem.....	Enero 1876..	327'60
220.292	Idem.....	Febrero id..	11'2
220.293	Miravete.....	Dic. 1871...	9
220.294	Idem.....	Idem 1872...	9
220.295	Idem.....	Abril 1873...	40'15
220.296	Idem.....	Junio id.....	371'50
220.297	Idem.....	Abril 1874...	5'40
220.298	Idem.....	Julio id.....	9
220.299	Idem.....	Nov. id.....	9
220.300	Idem.....	Agosto 1875.	324'70
220.301	Idem.....	Dic. id.....	19'80
220.302	Idem.....	Enero 1876..	9'90
PROVINCIA DE TOLEDO			
220.303	Gerindote (adicional)..	Dic. 1873...	566'64
220.304	Idem.....	Marzo 1874..	424'20
220.305	Idem.....	Mayo id.....	259'34
220.306	Idem.....	Nov. id.....	52
220.307	Idem.....	Abril 1875...	424'20
220.308	Idem.....	Junio id.....	168
220.309	Idem.....	Marzo 1876..	424'20
220.310	Idem.....	Abril id.....	168
220.311	Idem.....	Febrero 1877	424'20
220.312	Idem.....	Marzo id.....	168
220.313	Idem.....	Abril 1878...	424'20
220.314	Idem.....	Mayo id.....	168

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Dirección general de Aduanas.

CIRCULARES.

La partida 185 del Arancel tiene asignado derecho de balanza, y por omisión carece de la letra B, indicativa de dicha circunstancia.

La Dirección lo advierte á V.... para su conocimiento y para que los artículos comprendidos en la expresada partida

adeuden por su peso bruto, según lo prescrito en el párrafo tercero de la disposición 5.ª del Arancel.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

En la GACETA del 25 del corriente se publica un Convenio entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 23 de Julio de 1887, prorrogando el Tratado de Comercio de 4 de Mayo de 1878 hasta 1892, en la fecha en que expresa el Tratado hispano francés.

La Dirección lo advierte á V.... para que los productos originarios de Bélgica se sigan despachando con los derechos asignados á las naciones que disfrutan el trato de la más favorecida hasta el día 1.º de Febrero de 1892, que es cuando termina el Tratado entre España y Francia.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 11 de Agosto de este año y lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se procederá á proveer por oposición dos plazas de Profesoras del curso preparatorio de la Escuela Normal Central de Maestras, dotadas con 3.000 pesetas anuales cada una, á tenor de las siguientes reglas:

1.ª Las aspirantes que obtuvieren dichas plazas adquieren el derecho á desempeñarlas durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmadas en su cargo una ó más veces por igual período de tiempo; entendiéndose que la que no lo fuere cesará desde luego, sin que sea preciso declaración expresa al efecto.

2.ª Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela que le sea asignada por la Junta de Profesores de la misma, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 11 de Agosto de este año.

3.ª Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas que se publican á continuación, y serán cuatro, en la forma siguiente:

Primero.—Ejercicio escrito.—Desarrollar en esta forma la explicación de uno de los temas de los programas respectivos, el cual será sacado á la suerte y el mismo para todas las opositoras. Este trabajo será redactado en incomunicación y el tiempo máximo de ocho horas, pudiendo las aspirantes consultar los libros que estimen convenientes, para lo cual se pondrán á su disposición los existentes en las bibliotecas de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras y del Museo de Instrucción primaria.

Cada opositora leerá el trabajo que hubiere escrito y contestará á las observaciones que le hiciere el Tribunal, no debiendo invertirse en esta última parte más de media hora.

Terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá sobre la admisión de las opositoras á los demás actos.

Segundo.—Ejercicio oral.—Dos conferencias sobre Metodología y Didáctica, aplicadas á la enseñanza primaria y normal de dos asignaturas, que comprenden los programas adjuntos, designadas á la suerte.

Cada una de estas conferencias ha de durar por lo menos media hora, y no excederá de una.

Las opositoras contestarán á las observaciones del Tribunal respecto de cada conferencia, debiendo emplearse media hora en esta parte del ejercicio.

Tercero.—Ejercicio práctico.—Visita, examen y juicio facultativo de una Escuela pública de niñas, que hará separadamente cada opositora. La Escuela será una misma para todas, y la designará el Tribunal.

El acto de la visita será presenciado á lo menos por tres Vocales del mismo Tribunal.

Terminada la visita, cada opositora redactará en el tiempo máximo de seis horas, sin libros y en incomunicación, el informe que ha de comprender el resultado de sus observaciones y las reformas de que sea susceptible la Escuela visitada.

Estos informes serán leídos públicamente por sus autoras ante el Tribunal, que podrá pedir á éstas las explicaciones que creyeren convenientes.

Cuarto.—Ejercicio de idiomas.—Traducción oral del francés durante diez minutos.

4.ª Para tomar parte en estos ejercicios de oposición es necesario acreditar la circunstancia de tener la nacionalidad española y más de veintitún años de edad, á cuyo efecto las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal la instancia correspondiente con los documentos necesarios antes del día 1.º de Marzo próximo.

5.ª Los ejercicios darán principio en los seis primeros días de Marzo de 1888, y al efecto, el Tribunal, que será el que designa el art. 6.º del Real decreto mencionado, se constituirá en los cuatro primeros días de dicho mes de Marzo, y acordará la admisión de opositoras y el sitio y hora en que se ha de dar principio á los actos, así como los demás pormenores necesarios para la continuación del mismo.

Todos los acuerdos del Tribunal de que deban tener conocimiento las opositoras, serán publicados en la tabla de anuncios de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Valencia y Zaragoza, las cátedras de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el artículo segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado, y los Auxiliares á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de sus títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de

las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 8 del corriente, he acordado señalar el día 28 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de las carreteras del Estado que se expresan en la nota que sigue á este anuncio en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en la que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, toda vez que los acopios para conservación de cada una deberán rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición.

Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción; fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 26 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Rafael Martos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., expedida.... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales destinados á la conservación de la carretera de.... se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se hace referencia.

CONSERVACIÓN

Carretera de la Estación de Torrelavega á la Cavada; presupuesto, 7.438'20 pesetas.

Idem de Solares á Bilbao; id. 6.501'50 pesetas.
Idem de Valmaseda á Castrourdiales; id. 6.484'85 pesetas.
Idem de Cabezón de la Sal á Reinosa; id. 5.669'73 pesetas.
296—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Intervención de Hacienda de esta provincia con fecha 17 de Diciembre de 1886, con el número 101 de registro, importante 493 pesetas 75 céntimos por intereses de inscripciones precedentes de Propios, correspondientes al trimestre de 1.º de Enero del año actual, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Delegación; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue la indicada cantidad sino á su legítimo representante, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos los treinta días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

San Sebastián 23 de Noviembre de 1887.—José Rodríguez. 1849—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío varios resguardos de depósitos necesarios en metálico, hechos en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan, y que han de justificarse las liquidaciones practicadas por esta oficina por aquel concepto, se inserta en la GACETA el extravío de los expresados resguardos, los que quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto si no fuesen presentados en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, siendo el pormenor de cada uno el siguiente:

NÚMERO DE		PUEBLO Á QUE PERTENECEN	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	CAPITAL Ptas. Cts.
Entrada.	Registro.			
»	»		18 de Julio de 1861	458'67
»	»		31 id. id.	248
»	»		23 Noviembre id.	2.566'67
»	»		30 id. id.	269'33
»	»		30 id. id.	160
»	»		30 id. id.	150'16
»	»		30 id. id.	48
»	»		30 id. id.	211'47
36	20		8 Febrero 1862	57'33
271	140		8 Julio id.	248
305	165		8 Agosto id.	458'67
392	223		8 Noviembre id.	2.666'67
392	223		8 id. id.	160
392	223		8 id. id.	48
392	223		8 id. id.	211'47
392	223		8 id. id.	150'16
392	223		8 id. id.	269'33
11	30		15 Enero 1863	57'33
335	611		31 Julio id.	248
350	629		8 Agosto id.	458'67
528	981		30 Noviembre id.	2.666'67
573	1.072		23 Diciembre id.	269'33
573	1.073		23 id. id.	150'16
573	1.074		23 id. id.	48
573	1.075		23 id. id.	160
573	1.076		23 id. id.	211'47
63	1.319		29 Febrero 1864	57'33
137	1.435		31 Marzo id.	80
21	1.774		23 Julio id.	248
32	1.824		8 Agosto id.	458'67
151	2.198		15 Diciembre id.	269'33
151	2.199		15 id. id.	160
151	2.200		15 id. id.	150'16
151	2.201		15 id. id.	48
151	2.202		15 id. id.	211'47
151	2.203		15 id. id.	2.666'67
251	2.418		15 Febrero 1865	57'33
43	2.871		31 Julio id.	248
46	2.889		8 Agosto id.	458'67
222	3.232		7 Diciembre id.	2.666'67
222	3.233		7 id. id.	48
222	3.234		7 id. id.	211'47
222	3.235		7 id. id.	150'16
222	3.236		7 id. id.	160
222	3.237		7 id. id.	269'33
332	3.517		20 Febrero 1886	57'33
37	3.962		23 Julio id.	248
48	3.982		8 Agosto id.	458'67
181	4.265		29 Noviembre id.	2.666'67
181	4.266		29 id. id.	160
181	4.267		29 Noviembre 1866	269'33
181	4.268		29 id. id.	48
181	4.269		29 id. id.	211'47
201	4.411		11 Diciembre id.	269'33
213	4.490		8 Enero 1867	57'33
214	4.491		8 Abril id.	80
43	5.116		31 Julio id.	248
51	5.146		8 Agosto id.	458'67
213	5.484		30 Noviembre id.	2.666'67
213	5.485		30 id. id.	269'33
213	5.486		30 id. id.	150'16
213	5.487		30 id. id.	211'47
213	5.488		30 id. id.	160
224	5.541		14 Diciembre id.	48
238	5.621		8 Enero 1868	57'33
32	6.190		23 Julio id.	248
51	6.245		8 Agosto id.	458'67
»	»		23 Agosto 1861	362'67
»	»		14 Diciembre id.	43'20
184	84		12 Mayo 1862	13'52
343	191		15 Septiembre id.	362'67
412	233		22 Noviembre id.	43'20
80	206		14 Marzo 1863	13'87
408	768		15 Septiembre id.	362'67
553	1.062		15 Diciembre id.	43'20
41	1.858		15 Agosto 1864	362'67
151	2.206		15 Diciembre id.	43'20
370	2.657		15 Mayo 1865	26'67
76	2.957		31 Agosto id.	362'67
253	3.350		30 Diciembre id.	43'20
468	3.775		15 Mayo 1866	13'87
103	4.141		29 Septiembre id.	362'67
212	4.484		8 Enero 1867	43'20
367	4.890		15 Mayo id.	13'87
64	5.188		31 Agosto id.	362'67
213	5.483		30 Noviembre id.	43'20
495	6.011		15 Mayo 1868	13'87
51	6.262		8 Agosto id.	362'67
»	»		8 id. 1861	546'67
»	»		20 Septiembre id.	866'67
326	181		22 Agosto 1862	4.866'63
335	612		31 Julio 1863	546'67
53	1.868		31 Agosto 1864	546'67
58	2.913		23 id. 1865	546'67
48	3.985		8 id. 1866	546'67
61	5.184		23 id. 1867	546'67
86	6.297		31 id. 1868	546'67
10	7		22 Enero 1862	519'06
15	12		23 id. id.	83'78
198	89		17 Mayo id.	43'63
233	392		23 id. 1863	45'33
421	2.720		8 Junio 1865	45'33
490	3.817		8 id. 1866	45'33
99	4.140		26 Septiembre id.	200
419	4.992		15 Junio 1867	45'33
148	5.317		15 Octubre id.	200
519	6.035		30 Mayo 1868	45'33

Intervención de Hacienda de la provincia de Palencia.

Habiéndose extraviado las 36 cartas de pago que á continuación se detallan, procedentes de ingresos verificados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, por la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Naveos de Río Pisuerga, se anuncia el extravío de los referidos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que si en plazo de dos meses, desde la fecha de la inserción en ambos periódicos, no se presentan en esta Intervención, quedarán nulos y de ningún valor ni efecto legal, de conformidad á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

FECHAS DE LOS INGRESOS			NÚMERO DE		CAPITALES Ptas. Cts.
DÍAS	MESES	AÑOS	ENTRADA	REGISTRO	
26	Enero	1861	82	»	9'34
19	Febrero	1862	119	54	9'33
27	Setiembre	Id.	795	370	25'99
30	Enero	1863	84	35	9'33
5	Junio	Id.	651	312	3'14
10	Octubre	Id.	1.115	521	27
5	Febrero	1864	153	729	9'33
1.º	Marzo	Id.	340	874	76'40
1.º	Idem	Id.	340	874	30'13
1.º	Idem	Id.	340	874	33'40
27	Abril	Id.	587	1.019	14'40
2	Junio	Id.	777	1.035	3'13
7	Octubre	Id.	1.221	1.209	27
13	Marzo	1865	336	»	33'40
13	Idem	Id.	336	»	76'40
13	Idem	Id.	336	»	30'13
29	Abril	Id.	446	1.679	14'40
20	Mayo	Id.	497	1.688	3'13
19	Octubre	Id.	1.044	1.891	27
6	Marzo	1866	178	2.101	30'13
6	Idem	Id.	178	2.101	76'40
6	Idem	Id.	178	2.101	33'40
20	Abril	Id.	233	2.122	14'40
14	Junio	Id.	354	2.157	3'13
12	Noviembre	Id.	765	2.242	27
27	Marzo	1867	171	2.344	30'13
27	Idem	Id.	171	2.344	76'40
27	Idem	Id.	171	2.344	33'40
14	Mayo	Id.	314	2.422	14'40
18	Junio	Id.	406	2.461	3'13
21	Marzo	1868	219	3.838	33'40
21	Idem	Id.	219	3.838	76'40
21	Idem	Id.	219	3.838	30'13
11	Mayo	Id.	330	3.879	14'40
12	Setiembre	Id.	581	3.909	3'13
14	Diciembre	Id.	775	3.927	27

Palencia 28 de Noviembre de 1887.—P. O., Antonio Sánchez.

1848—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

Habiendo sufrido extravío, según resulta del expediente incoado al efecto por la Intervención de Hacienda de esta provincia, las cartas de pago que á continuación se expresan, de los ingresos verificados y subsistentes en la actualidad en esta Caja sucursal de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Pozanco, y con el fin de dar cumplimiento á lo que determina el art. 24 del reglamento de la Caja general de 15 de Enero de 1874, he resuelto en dicho expediente se haga público por medio del presente anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

FECHA DE LOS INGRESOS	NÚMERO DE		POR QUIEN SE VERIFICÓ EL INGRESO	Corporación á que pertenecen las fincas que motivaron el ingreso.	IMPORTE Escos. Mills.
	Entrada.	Registro.			
28 Julio 1859	71	»	D. José Serrano	Ayuntamiento de Pozanco.	5'200
15 Mayo 1860	301	»	D. Norberto Gutiérrez		6'266
30 Julio 1860	364	»	El Banco de España.—Formalización		5'334
12 Agosto 1861	344	»	D. Norberto Gutiérrez		6'426
11 Septiembre 1861	370	»	D. José Serrano		5'334
8 Noviembre 1861	436	»	D. Emeterio de Tejada		208'060
30 Junio 1862	261	»	D. Norberto Gutiérrez		6'426
11 Octubre 1862	351	»	D. José Serrano		5'334
31 Julio 1863	359	15	D. Norberto Gutiérrez		6'427
30 Septiembre 1863	435	42	El Banco de España.—Formalización		5'333
30 Junio 1864	524	147	Idem	6'427	
31 Agosto 1864	114	30	Idem	5'338	

Avila 28 de Noviembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

1846—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Oviedo.

En esta Administración se instruye expediente á consecuencia del extravío de las primeras y segundas partes talonarias de 10 facturas de recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuyo pormenor es como sigue:

Número de orden de las facturas.	FECHA de la presentación.	Recibos que comprende.	LUGAR DEL CANJE.	NOMBRE del presentador.	IMPORTE Pesetas. Cts.
12.228	30 Abril 1876	11	Tesorería Central.	D. Ricardo Bernárdez.	310'65
12.229	Idem	12	Idem	El mismo	189'48
12.230	Idem	12	Idem	El mismo	159'45
12.231	Idem	12	Idem	El mismo	398'03
12.232	Idem	11	Idem	El mismo	594'04
12.233	Idem	12	Idem	El mismo	389'75
12.235	Idem	11	Idem	El mismo	415'20
12.237	Idem	12	Idem	El mismo	523'57
12.237	Idem	12	Idem	El mismo	257'92
12.704	2 Abril 1876	12	Idem	El mismo	729'12

Y debiendo expedirse, en su equivalencia, nuevas facturas de oficio, con arreglo á lo establecido por Real orden de 28 de Marzo de 1834, se ha dispuesto anunciarlo así al público; apercibiendo á los tenedores de dichas primeras y segundas partes para que las presenten en esta oficina dentro del término de treinta días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, transcurridos los cuales sin hacerlo se declararán nulos y fuera de circulación los mencionados documentos.

Cuenca 25 de Noviembre de 1887.—El Interventor, P. O., José Quintana.

1831—M

Oviedo 26 de Noviembre de 1887.—Leoncio López.

1847—M

Comisión especial de Hacienda en la Coruña

D. Agustín Aguirre y Ruiz de la Sierra, Jefe superior honorario de Administración, Oficial primero de la Secretaría de Hacienda y Comisionado especial por Real orden de 17 de Agosto último para instruir expediente gubernativo, con el objeto que se dirá, en la Tesorería de Hacienda de la Coruña.

Hago saber que incoadas las referidas actuaciones por consecuencia del desfallo que al hacerse la liquidación general del empréstito de 175 millones de pesetas ha resultado se cometió en los fondos de la expresada Tesorería desde el 24 de Enero de 1874 hasta 10 de Junio de 1875, aparece como uno de los firmantes, por orden del Interventor, en las actas de arqueo de los días 16 al 23 de Febrero de 1876, el Oficial D. Cayetano Almeyda, é ignorándose su paradero, como el de sus herederos, caso de haber fallecido, por el presente les cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, puedan presentarse por sí ó por medio de apoderado en mi despacho de la expresada Secretaría á enterarse de las citadas diligencias y contestar á los cargos que resulten contra aquél; apercibidos de que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1887.—Agustín Aguirre.—Por mandado de S. S., Andrés de Cotrina, Abogado del Estado, Secretario.

Diputación provincial de Murcia.

Comisión provincial.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º párrafo segundo y 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se publican á continuación los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta y contrato relativos á la construcción del trozo de la carretera provincial de Moratalla á la Fuente del Pino, comprendido entre la cañada del Tirante y la carretera perteneciente al Estado de Caravaca á la estación de Calasparra; cuya subasta se celebrará simultáneamente en Murcia y en esta Corte el día 5 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS

1.ª La licitación se efectuará en Murcia en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador civil, ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la primera de dichas Corporaciones y ante un Notario; y en esta Corte tendrá lugar en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y será presidida por el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

2.ª La cantidad de 60.421'87 pesetas será el tipo que sirva de base para la licitación.

3.ª Los licitadores consignarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, ó en la Caja de la Corporación contratante, como fianza provisional, el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo de la subasta, ó sea 3.021'09 pesetas, redactando sus proposiciones con arreglo al modelo inserto al final de este pliego y acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

4.ª Los trámites para la celebración de la subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde el en que haya tenido conocimiento oficial del resultado de la subasta celebrada en Madrid.

6.ª Dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la adjudicación definitiva, presentará el rematante documento que acredite haberse aumentado la fianza provisional hasta completar el 10 por 100 del precio en que le sea adjudicado el servicio objeto de la subasta, obligándose á comparecer en el día que se le ordene para formalizar el contrato de la manera que se viene el párrafo primero del art. 22 del precitado Real decreto, y quedando sujeto, si no lo verificare, á las responsabilidades declaradas en el artículo siguiente.

7.ª Antes de la formalización del contrato, firmará el rematante su conformidad al pie de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto de las obras, los cuales estarán de manifiesto á las horas de oficina en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Murcia.

8.ª Las obras se empezarán al día siguiente de estar cumplido lo que se establece en la condición 6.ª y deberán terminarse dentro de los doce meses inmediatos; practicándose en la escala proporcional á dicho plazo.

9.ª El rematante adquirirá el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata y de percibir de la Caja provincial de Murcia por mensualidades vencidas el importe de los trabajos que haga en cada una de ellas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que expedirá el Director de carreteras provinciales ó el Ayudante encargado de aquéllas.

10.ª La Excm. Diputación adquirirá el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada en la condición anterior, y tendrá derecho á exigir el puntual cumplimiento de las facultativas.

11.ª Si el rematante faltare á sus deberes, podrá exigirle la Excm. Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, la indemnización del daño que cause y una multa que no exceda de 250 pesetas por la vez primera, y de doble cantidad si reincidiera; sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así sea necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de cualquiera de las referidas Corporaciones.

12.ª Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma prevenida en el artículo 32 del susodicho Real decreto; debiendo cumplirse como consecuencia lo que éste ordena en el art. 33.

13.ª Por ningún motivo podrá el rematante pedir alteración de precios ó que se rescinda el contrato. La Excm. Diputación podrá rescindirle en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14.ª Solamente por causa de pérdidas, averías ó perjuicios en las obras, en los casos de fuerza mayor, tendrá derecho el rematante á indemnización; considerándose como tales casos los que se expresan en el art. 40 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

15.ª Para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados en él, asegurará el rematante la vida de los operarios que utilice, en la forma y para los casos determinados en el art. 16 del precitado pliego de condiciones generales.

16.ª El rematante quedará obligado á pagar los gastos de toda clase que ocasionen la subasta y la formalización del contrato, y sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm.

lentísima Diputación que sean competentes para conocer en las cuestiones que pudieran suscitarse.

17. Todos los incidentes que surjan de la subasta se resolverán con sujeción al repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883; siendo aplicables como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prevenido en éste, las disposiciones vigentes que regulan los contratos de la Administración general del Estado.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en la GACETA, ó en el Boletín oficial de la provincia, núm....., fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción del trozo de la carretera provincial de Moratalla á la Fuente del Pino, comprendido entre la cañada del Tirante y la carretera perteneciente al Estado de Caravaca á la estación de Calasparra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de..... (aquí se expresará la proposición que se haga, escrita en letra y sin enmienda, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente.)

CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de 6 metros, distribuidos en la forma siguiente: 4 metros 50 centímetros para el firme, y 75 centímetros para cada uno de los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de un centímetro por metro.

Art. 2.º La caja tendrá 12 centímetros de profundidad, y su forma será la de un trapecio, cuya base inferior tenga 4 metros 38 centímetros y la superior 4 metros 50 centímetros.

Art. 3.º La sección de las cunetas será la de un trapecio, cuya base inferior tenga 40 centímetros, la base superior 80 centímetros y su altura 40 centímetros. Estas dimensiones serán ordinariamente constantes en toda la longitud del trozo.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada punto señalan los perfiles del proyecto; pero si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes del proyecto durante la ejecución de las obras, ó establecerlos con diferente inclinación en un mismo perfil, según fuesen las diversas capas de terreno que se encuentren, entonces el contratista deberá someterse á lo que el Director ó Ayudante encargado de las obras le prescriban.

Art. 5.º Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

Art. 6.º Las cimentaciones de las obras de fábrica que comprende este proyecto serán de mampostería ordinaria ó de hormigón común; pero si en alguna de éstas, al abrir los cimientos, se encontraran terrenos húmedos ó con agua, entonces la mampostería ó hormigón se harán con mezcla hidráulica.

Art. 7.º Los muros de todas las obras de fábrica, sin excepción alguna, serán de mampostería ordinaria con mezcla común.

Art. 8.º Serán de sillería, con las formas que se detallan en los planos, todos los ángulos, dinteles, losas de coronación de imposta, imposta general, banquetas y guardarruedas de todas las obras de fábrica que comprende este proyecto.

Art. 9.º El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de dos capas de piedra partida con aristas vivas; la primera de estas capas tendrá 16 centímetros de espesor en el centro y 6 centímetros en cada uno de los mordientes; la capa segunda tendrá 8 centímetros de espesor en el centro y 6 centímetros en cada uno de los mordientes. Se entenderá que estas dimensiones son las que deberá tener el firme en el día de la recepción provisional, después de consolidada perfectamente por el rodillo compresor.

Sobre la última capa de piedra se extenderá otra capa de recebo de espesor constante, incluyendo los paseos, que tendrán 2 centímetros; esta dimensión es la que ha de tener el recebo el día de la recepción provisional, después de la consolidación del firme por la compresión artificial.

Art. 10. Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se forman durante la construcción de la carretera, y según se vaya conociendo su necesidad; quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas y que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Entiéndense por obras accesorias los empedrados, rastrillos, encachados, muretes y muros de contención en los desmontes y terraplenes si no están incluidos en el proyecto, zanjás y cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras, rampas de servidumbre en las propiedades colindantes ó en los caminos que crucen la carretera, malecones, guardarruedas, postes kilométricos y miramétricos, divisorios de provincia, indicadores, y demás obras de importancia secundaria que por su naturaleza no pueden ser previstas con todos sus detalles sino á medida que avance la ejecución de los trabajos.

CAPÍTULO II

Condiciones á que deberán sujetarse los materiales y su mano de obra.

Art. 11. Los terraplenes ó pedraplenes se harán con los productos de las excavaciones que se practiquen dentro y fuera de la línea. La distribución de estos productos queda exclusivamente á la iniciativa del contratista.

No se permitirá construir los terraplenes con arenas solas, fangos, raíces ó productos vegetales; asimismo se prohíbe la tierra en terrones ó tolmos, á no ser que el contratista disponga su extirpación con mazos de madera.

Art. 12. El contratista queda en libertad de adquirir los materiales de todas clases en aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones que se expresan en el estado que se inserta al final de este pliego de condiciones, estén perfectamente preparados para el objeto á que se aplican y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 13. El contratista no procederá á emplear en obras material alguno sin que antes sea examinado y aceptado por el Director. Cuando los materiales no satisfagan á las condiciones que se determinan para cada uno en particular en los artículos siguientes, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Director de carreteras.

Art. 14. La piedra de sillería, caliza ó sílicea que debe emplearse en estas obras será de la suficiente dureza para resistir las presiones á que haya de estar expuesta; no tendrá pelos ni coqueas que comprometan la estabilidad de aquéllas; ha de admitir buena labra, y no ha de ser heladiza ni salitrosa, á juicio del Director de las obras.

No se consentirá en cada obra sino una sola clase de sillería, á fin de que no se altere la uniformidad en la resistencia ni en el aspecto.

Art. 15. Se labrará la sillería á pico fino, sacando á cincos sus aristas, desalabeando perfectamente sus planos ó caras, y dejando bien terminada y exactamente normales entre sí las superficies de junta y paramentos.

El asiento se hará á hueso, es decir, sin cuñas de ninguna especie, enlechando bien las juntas y ripiando perfectamente las colas.

Las dimensiones de los sillares en soga y altura serán las acotadas en los planos correspondientes, ó las que, en cualquier caso particular, dispongan los encargados de las obras.

Art. 16. La piedra para mampostería será caliza, dura ó sílicea, de grano fino y compacta. No se admitirá la que, reuniendo estas condiciones, fuese heladiza ó salitrosa.

El tamaño de cada piedra será de 30 centímetros de diámetro en su menor dimensión; admitiéndose, sin embargo, un quinto del volumen necesario para cada obra de piedra menuda para ripiar.

Toda la piedra que se emplee, además de satisfacer á las condiciones ya expresadas, será también angulosa, rajada ó arrancada de canteras; no recibiendo en manera alguna cantos rodados, aunque se hallaren partidos, si conservaran alguna superficie curva.

Art. 17. La fábrica de mampostería ordinaria se ejecutará mojado la piedra al tiempo de emplearla, sentándola á martillo por sus mayores lechos, trabándola y ripiándola también á martillo, y con la cantidad de mortero necesaria para rellenar los huecos y envolver toda la piedra.

Art. 18. La cal común que se emplee en las obras será en pelote vivo, de buena calidad, la cual deberá ser quemada precisamente con leña fuerte, sin pasarla de fuego.

Esta se acopiará en vivo al pie de las obras, apagándola por el sistema de inmersión en balsas para las obras más importantes, ó por el método ordinario para las menos importantes, y se cubrirá con una buena capa de arena.

No se mezclará ni batirá interin no haya de ser empleada. Tampoco se consentirá amasar de una vez sino la cantidad que pueda emplearse durante un día.

El batido se hará con el agua estrictamente necesaria, ejecutándose la debida compresión para que resulten perfectamente combinados ambos materiales, y á fin de que no resulte cal alguna sin mezclar, ó, como vulgarmente se llama, palomilla.

Para la mezcla de los morteros hidráulicos se emplearán los mejores cementos conocidos.

Su empleo se hará en pequeñas porciones, ejecutando la mezcla en amasadora de madera, con sujeción á las prescripciones del Director ó encargado de las obras.

La mezcla se hará con arena en ambos casos, poniendo para cada dos volúmenes de ésta un volumen de cal.

Art. 19. La arena para las meclas será de rambla ó de mina, de la mejor calidad, reuniendo en ambos casos las condiciones de estar perfectamente limpia de tierra y tarján y ser cribada; para que tenga uniformidad el tamaño de sus moléculas. La mayor ó menor finura del grano se fijará por los encargados de las obras.

Art. 20. La mezcla para el hormigón común ó hidráulico se hará con tres partes de piedra machacada y dos de mortero común ó hidráulico, según los casos, confeccionado de la manera ya dicha. Esta mezcla se efectuará sobre un cajón de madera suficientemente grande para batirla con desahogo y de tal manera que no quede fragmento alguno de piedra sin estar envuelto por el mortero.

El tamaño de la piedra machacada para este objeto será de 5 centímetros en su mayor dimensión, procurando que el volumen de sus fragmentos sea lo más uniforme posible.

Se lavará toda la piedra antes de ser mezclada con el mortero.

Cuando se emplee esta mezcla en los cimientos, se vertirá directamente desde el cajón sobre la excavación abierta, extendiéndose por capas de 20 á 25 centímetros de espesor, que se comprimirán sucesivamente con pisones de madera circulares para el centro, y en forma de cuña para los ángulos y las aristas.

Art. 21. Todo el ladrillo que se emplee en las obras de esta carretera deberá estar bien cocido, y su masa mezclada en proporciones tales, que resulte sonoro, de grano fino, unido y sin tener grietas ni oquedades.

Las tejas y losas para las cubiertas deberán reunir las mismas condiciones que se fijan para el ladrillo.

Art. 22. El que debe emplearse en la casilla de este trozo será de piedra arrancada en banco cerrado, nunca de terrón; deberá estar bien quemado, ni crudo ni pasado de fuego, molido con piedra y sin contener tierra, arena ú otras materias que puedan alterar su buena calidad.

Art. 23. Todas las maderas que se empleen en estas obras deberán estar cortadas en época conveniente; no tendrán alburas, nudos, veteaduras ni otros defectos.

La que se emplee en la casilla deberá estar cortada, cuando menos, un año antes de colocarse en las obras.

Aunque la madera con que se ha contado para este proyecto es de pino salgaleño de buena calidad, se podrá admitir, sin embargo, el pino de otros países, siempre que, á juicio del Director, reúna las mismas condiciones y satisfacción cumplidamente á las de buen aspecto, resistencia y duración.

La labra á que debe sujetarse toda la madera que se emplee en la dicha casilla se hará en fino y bajo las mismas condiciones, dimensiones y escuadría que se marca en el modelo.

Art. 24. El hierro que debe emplearse en estas obras se hallará bien trabajado, limado y ejecutado con perfección; no presentará grietas ni soluciones de continuidad, y tendrá las dimensiones marcadas y la firmeza necesaria á los puntos de aplicación.

Art. 25. La piedra para el firme, tanto la que se emplee en la construcción como la que se acopie para conservación, será de calidad caliza, dura y resistente, ó sílicea, de grano fino y compacta; admitiéndose, sin embargo, toda aquella que por su dureza ó buena calidad se juzgue á propósito por el Director de las obras.

Art. 26. La primera capa del firme se machacará dentro de la caja ó tajo abierto con almadenas de hierro aceradas en sus extremos. La segunda se machacará fuera de la carretera y no será colocada sobre la primera hasta que lo ordene el Director de las obras.

El tamaño de la piedra para la primera capa será de cinco á siete centímetros en su mayor dimensión, y el de la segun-

da de tres á cinco centímetros, de'oiendo pasar en todos sentidos por un anillo cuyo diámetro interior sea de las dichas dimensiones.

Art. 27. El recebo del firme deberá estar limpio de tierra y barquín y no contendrá piedra alguna cuya mayor dimensión exceda de tres centímetros.

CAPÍTULO III

Modo de ejecutar las obras.

Art. 28. Los productos de los desmontes, ó se emplearán en los terraplenes ó pedraplenes adyacentes, ó se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Director ó encargado de las obras. Si resultaren materiales aprovechables y el contratista no quisiera utilizarlos, tendrá obligación de proceder á su apilamiento, si se le ordena, abonándosele el precio correspondiente; en cuyo caso este material será de la propiedad de la Excm. Diputación.

Art. 29. Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta centímetros de espesor, no permitiéndose echar la segunda capa sin estar consolidada, á juicio del Director ó encargado de las obras, la primera. La consolidación podrá llevarla á cabo el contratista por los medios que juzgue más adecuados á este fin.

Si ejecutara pedraplenes, lo hará por tongadas de 30 centímetros de espesor, mezclando un quinto de su volumen de tierra, y terminando su coronación con una capa de tierra de 30 centímetros de espesor para abrir la caja. La consolidación se llevará á efecto de la manera antes dicha.

Art. 30. Cuando sea necesario ejecutar terraplenes con tierras de préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Director ó encargado de las obras dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación suficientes, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó bermas que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la bermas se fijará por el Director ó encargado de las obras.

Art. 31. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes ó pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establecen el artículo 23 del pliego de condiciones generales y éstas facultativas, cuando dichos productos resulten aprovechables.

Art. 32. El contratista, aun cuando queda en libertad de distribuir de la manera que mejor convenga á sus intereses los productos de las excavaciones dentro de la línea, tiene, sin embargo, la obligación de no emplear tierras de préstamos en zanjas abiertas á los costados de la carretera, mientras los dichos productos de las excavaciones puedan ser empleados en los terraplenes hasta la distancia máxima de 150 metros.

Art. 33. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros disarán por lo menos un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros. Esta distancia será en todo caso previamente marcada por el Director ó encargado de la carretera.

Art. 34. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y serán abiertas por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas. En todo caso se ha de procurar que éstas discurran con facilidad para obtener el mejor saneamiento de la carretera.

Art. 35. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual se le dará á la explanación la anchura y taludes iniciales necesarios.

Art. 36. El Director ó subalterno encargado de la carretera harán el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por los mismos, y sin su autorización no podrá el contratista rellenarlas, para formar el cimiento de la obra. Se hará después el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenan las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

En las obras de importancia, y cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Director y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encuentre el terreno al dar principio á la cimentación.

Art. 37. Las cimentaciones de todas las obras de fábrica que comprende este proyecto serán de mampostería ordinaria, hidráulica, hormigón común ó de hormigón hidráulico, según lo requiera la naturaleza del terreno sobre el que se funden los cimientos.

No se consentirá sentar la primera hilada de cualquier cimiento en seco, sino sobre una lechada de mortero que envuelva toda la piedra. Esta hilada tendrá para las cimentaciones de mampostería ordinaria ó hidráulica un espesor á lo menos de 30 centímetros, dejándola perfectamente ripiada á martillo, y de tal manera que no quede hueco alguno sin rellenar.

Quando los cimientos sean de hormigón, se construirán bajo las bases establecidas en el art. 20 de estas condiciones.

Art. 38. Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultare la necesidad de variar de sistema de fundaciones propuesto, el Director determinará lo que juzgue más acertado, previa cuenta á la Excm. Diputación provincial ó Comisión permanente; pero si la cimentación se presentara difícil, ó hubiere necesidad de apelar á medios extraordinarios no previstos, en este caso se formará un proyecto especial, que pasará para su examen á la aprobación superior correspondiente.

Art. 39. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas se extenderá una capa de tierra de 20 á 25 centímetros de espesor.

Art. 40. El retendido y revoque de juntas, y el recorrido de las fabricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional.

Art. 41. No podrá el contratista extender la primera capa del firme sin estar perfectamente consolidados los terraplenes ó pedraplenes, á juicio del Director de las obras, y sin que se haya perfijado la caja y recorrido de niveletas.

Tampoco podrá extender la segunda sin que se haya reconocido y aprobado la primera, y obtenido para ambas el permiso escrito correspondiente. No se entienda por esto que se dan por recibidas las obras ó capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Art. 42. La consolidación del firme se hará por medio del rodillo compresor, que pueda producir hasta 70 kilogramos de

presión por zona de un centímetro de anchura, contada en la generatriz recta de aquél.

Extendida y arreglada la última capa del firme, se pasará el cilindro sin la sobrecarga dos veces á lo menos; después se extenderá una primera capa de recebo, sobre la que se volverá á pasar el cilindro otras dos veces á lo menos, y otras dos sobre la segunda capa de recebo, también sin la sobrecarga.

A seguida se continuarán los pases, aumentando la carga sucesivamente hasta el maximum, con la que se darán los dos últimos pases, los que en total no podrán bajar de doce, y antes de los que deberá quedar extendida la última capa de recebo, la cual llegará también hasta cubrir los pasesos.

Después de cada dos pases de cilindro por toda la carretera, el contratista la rociará con agua, ó aprovechará las humedades naturales para ejecutar la consolidación.

La Excm. Diputación provincial proporcionará al contratista el cilindro compresor; pero será de cuenta de éste los transportes que se originen y la reparación de los desperfectos que pudieran ocasionarse durante el tiempo que obrara en su poder.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de los trabajos.

Art. 43. Cualesquiera que sean la distribución y aplicación que dentro de lo preceptuado en estas condiciones haga el contratista de los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea para la ejecución de los terraplenes y pedraplenes, no se le abonará otro precio que el precio medio señalado para la unidad del movimiento de tierras en el cuadro número 2 del presupuesto.

Art. 44. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Entiéndese que, sea cualquiera la naturaleza del terreno en que se verifiquen las excavaciones referidas, el contratista no tiene derecho á reclamar otro precio que el consignado para esta clase de obras en el cuadro núm. 2 de este proyecto.

Art. 45. En el precio del metro cúbico de la excavación, sea cualquiera la naturaleza del terreno, está comprendido el coste de tala, corte y descaje de monte y raíces.

Art. 46. En el precio del metro cúbico de depósito en caballeros está comprendido el coste de carga, descarga, tiempo perdido, transporte y demás operaciones para dejar colocados en caballeros los productos sobrantes de los desmontes, así como también la indemnización y resarcimiento de daños de que trata el art. 18 del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886.

No se abonarán al contratista mayor número de metros cúbicos depositados en caballeros que los que realmente resulten sobrantes, hecha la medición con arreglo á lo preceptuado en el art. 32 de este pliego de condiciones.

Art. 47. En el precio del metro cúbico de apilado de productos aprovechables de los desmontes está comprendido el coste de la carga, descarga, tiempo perdido y transporte de los productos hasta el punto que se designe, dentro ó fuera de la explanación, así como el de la colocación y demás operaciones necesarias para dejar dichos productos depositados y apilados en el modo y forma que se prefijen al contratista. Asimismo está comprendido también el coste de la indemnización y resarcimientos de daños y perjuicios por el tiempo que los expresados productos estuviesen depositados en terreno de propiedad particular.

Art. 48. El precio del metro cúbico de terraplén ó pedraplén es aplicable tanto al caso en que hubiere de ejecutarse dicha obra con productos de las excavaciones hechas dentro de la línea, como al en que hubiere necesidad de apelar para ello á excavaciones hechas fuera de la misma línea. Al fijarle se ha tenido en cuenta para el primer caso el coste de la carga, descarga, tiempo perdido, transporte, arreglo y demás operaciones para transformar en terraplén completamente concluido los productos de las excavaciones interiores; y para el segundo caso el coste de la excavación exterior, el transporte, carga, descarga, tiempo perdido, arreglo y demás operaciones hasta dejar el terraplén terminado. En ambos casos se ha tenido también en cuenta el coste de las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se mencionan en el art. 18 del pliego de condiciones generales vigentes.

Art. 49. En los precios de la unidad cúbica de excavaciones y terraplenes ó pedraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 50. El precio que se señala al metro lineal de apertura de cunetas corresponde á la sección media que se ha adoptado; por consiguiente, según lo disponga el Director de las obras, esta sección podrá variar en más ó en menos de lo que establece el art. 3.º, sin que pueda alterarse el precio fijado en el cuadro correspondiente, núm. 2.

Art. 51. Además de las obras comprendidas en el proyecto, se abonará al contratista la extracción al terraplén inmediato ó á caballeros, según lo que disponga el Director de las obras, de los productos desprendidos de los desmontes, siempre que los desprendimientos sean extraordinarios ó debidos á movimientos evidentes de los terrenos, y tengan lugar durante el plazo de la construcción, antes de la recepción provisional.

Art. 52. Se entiende por metro cúbico de sillería el volumen de piedra y mortero necesario para producir un metro cúbico de esta obra, medida en la construcción misma, completamente terminada con arreglo á condiciones.

Igual advertencia se hace respecto de la piedra ó ladrillo que hayan de emplearse en las demás clases de fábrica. En los precios estampados en el cuadro de precios correspondiente del presupuesto, están incluidos los transportes al pie de la obra, el trabajo de su empleo y la indemnización de daños y perjuicios de que trata el art. 18 del pliego general de condiciones.

Art. 53. En el precio del metro cúbico de madera para cimbra y andamio, se comprenden los gastos de transporte al pie de obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar. Entiéndase que este material, después de su uso, queda de propiedad del contratista.

Art. 54. El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Art. 55. En el precio de apertura de caja para el firme, está comprendido el coste de la excavación necesaria, el del refino y el del recorrido de niveletas.

Art. 56. Compónese el metro lineal de carretera afirmada: 1.º De las dos capas de piedra machacada y de la del recebo.

2.º De la extensión y arreglo de estos materiales.

3.º Del cilindro para la compresión.

Entiéndase que en el precio de esta unidad están comprendidas todas las operaciones que se detallan en los artículos 9, 25, 26, 27, 41 y 42 de este pliego de condiciones, así como el coste de la carga, descarga, transporte, tiempo perdido é indemnización de daños y perjuicios, conforme á lo preceptuado en el art. 18 del pliego general de condiciones.

Art. 57. Cuando la piedra para el firme se hallare formando acopios ó en afirmado sin comprimir, y hubiese necesidad de valorarla en esta forma, se medirá y apreciará por el volumen que resulte de las pilas del acopio ó por medio del cajón métrico, descontándose del precio correspondiente un 10 por 100 si la piedra estuviese machacada, y un 15 por 100 si estuviese en grullo, sin que sean admisibles en ningún caso reclamaciones por mermas de volumen. Además de los descuentos expresados, y para el caso prescrito en el art. 36 del pliego general de condiciones vigente, se le rebajará al contratista el 25 por 100 de los materiales acopiados y no empleados en obra.

Art. 58. Estando incluidos en todos los precios los transportes, tanto los relativos al movimiento de tierras como los de todos los materiales que hayan de emplearse en las obras de fábrica y de afirmado, y también el coste de la carga, descarga y tiempo perdido y el de las indemnizaciones y perjuicios á que se refiere el art. 18 de las condiciones generales, no se admitirá reclamación alguna por dichos conceptos en lo referente á precios, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 59. En ningún caso se abonará al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna diferente de la que se estampa en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja del remate.

Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobrentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 60. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que se formen, ó por lo que resulte de su medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros de los desprendimientos que ocurran durante la construcción antes de la recepción provisional.

Art. 61. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para medios auxiliares de construcción y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante del contrato.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo, durante el cual la conservación corra á cargo del contratista, sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya, se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista, se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobrentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obras del presupuesto.

Art. 62. Las obras concluidas se abonarán á los precios consignados en el cuadro núm. 2.

Quando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuera preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro núm. 3, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

En ninguno de los casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los precios.

Art. 63. No haciéndose clasificación de los terrenos que pudiesen presentarse en las excavaciones, y teniendo asignado un precio medio esta unidad, el contratista no tendrá derecho en ningún caso á reclamar fijación de precios contradictorios, ni le será admitida instancia alguna que se funde sobre la clasificación de los desmontes.

Art. 64. Todas las unidades de obra de fábrica ó de firme que puedan presentarse durante el curso de los trabajos tienen precio asignado en los cuadros correspondientes; por lo tanto, no habrá lugar, por regla general, á la fijación de precios contradictorios para estas obras.

Art. 65. Si ocurriese algún caso excepcional, en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre la Administración y el contratista, este precio se fijará con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones generales.

Art. 66. El Director ó Ayudante encargado de las obras, formará antes del 15 de cada mes una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, la cual pasará al contratista dentro del mes de la fecha de la expresada relación. Se concede al contratista un término de 30 días para examinarla, debiendo dentro de dicho plazo consignar en ella su conformidad, ó hacer, en caso necesario, las reclamaciones que considere convenientes, devolviendo después dichos documentos.

Art. 67. El Ayudante encargado de la carretera transmitirá al Director las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior con las reclamaciones que hubiera hecho el contratista, acompañando su informe acerca de las mismas. El Director, en la primera visita que gire á las obras, reconocerá los trabajos que comprendan las relaciones, y aceptará ó desechará las reclamaciones que en aquéllas hubiera consignado el contratista, dando cuenta á la Comisión provincial para la resolución que estime conveniente.

Art. 68. Las certificaciones mensuales de las obras ejecutadas se remitirán á la Comisión provincial dentro del mes siguiente al en que las hubiese despachado el contratista.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 69. El plazo de ejecución de las obras que comprende esta contrata será de doce meses, á contar desde el día en que sea aprobada el acta de comprobación del replanteo por la Excm. Diputación provincial ó su Comisión permanente.

A los tres meses de comenzadas deberá de haber ejecutado obra por valor de la cuarta parte del importe total del presupuesto, y así sucesivamente en cada trimestre terminará la parte alcuota correspondiente á su contrato; entendiéndose que estos plazos son obligatorios para el contratista, conforme á lo dispuesto en el art. 55 del pliego general de condiciones.

Art. 70. El plazo de garantía será de ocho meses, duran-

te cuyo espacio de tiempo serán de cuenta del contratista las obras de conservación y reparación que fuesen necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata.

Art. 71. Si por alguna causa inevitable fuera necesario prorrogar el plazo durante el cual ha de conservar las obras el contratista, se hallará éste obligado á continuar encargado de la conservación, abonándosele lo que corresponda proporcionalmente al exceso de tiempo, según la cantidad señalada para dicho trabajo. Esta obligación del contratista no excederá nunca en la mitad de lo que abraza el plazo de garantía.

Art. 72. Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional 50 metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada como de segunda capa. Estos acopios de la conservación, abonándosele lo que corresponda proporcionalmente al exceso de tiempo, según la cantidad señalada para dicho trabajo. Esta obligación del contratista no excederá nunca en la mitad de lo que abraza el plazo de garantía.

Art. 73. También deberá hacer el contratista durante el plazo de garantía un acopio de piedra machacada, como de segunda capa, de 50 metros cúbicos por kilómetro, además de la acopiada para conservación durante el plazo de garantía, cuyos acopios se colocarán sobre los paseos á uno y otro lado de la carretera, formando malecones, á la distancia que designe el Director, los cuales serán recibidos y certificados para su abono, según se prefiere en el artículo anterior, cuando se verifique la recepción definitiva.

Art. 74. Treinta días al menos antes de terminarse las obras de la carretera, ó las de cada trozo, en el caso de considerarse conveniente hacer recepciones parciales, se oficiará á la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio la dicha Comisión no hubiera resuelto acerca de quién haya de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Director de carreteras provinciales.

Hecha la recepción provisional quedará la carretera entregada al tránsito público, empezando á correr el plazo de garantía desde el día en que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acto pueda resolver la Superioridad.

Art. 75. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 76. La valoración final de las obras se formará dentro de los plazos y en armonía con lo prescrito en los artículos 60 y 61 del pliego general de condiciones. El contratista tendrá un plazo de treinta días para examinarla y consignar su conformidad, ó hacer en documento separado las observaciones que estime convenientes.

Art. 77. Verificada la recepción definitiva, se liquidarán las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, aprobada la cual, se le devolverá la fianza al contratista, previa la presentación de certificados de los Alcaldes en los respectivos términos municipales en que se ejecutaron las obras que acrediten no existir reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales y materiales, ó por seguros de operarios, y que justifique también con el documento necesario haber satisfecho la contribución industrial correspondiente á su contrata.

Art. 78. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Director de las obras.

Art. 79. El contratista podrá sacar á sus expensas copias de todos los documentos que constituyen el proyecto de contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Director, el cual autorizará con su firma las copias, si así convinieren al contratista.

También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles de replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones expedidas.

Art. 80. El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al encargado de las obras; á su vez estará obligado á devolver al Director, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie enterado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los terrenos ocupados por las obras serán adquiridos por la Excmo. Diputación provincial, pero el contratista queda en la obligación de pagar su importe, del cual se reintegrará en virtud de certificaciones expedidas por el Director, con la bonificación de 1 por 100 en razón del anticipo del dinero.

Murcia 25 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Pascual Abellán.

Administración del Correo Central.

DÍA 29

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 386 Salvador Bañals.—Alicante.
- 387 Eugenio Carrillo.—Loja.
- 388 José Cirujano.—Pueblo de Vallecas.
- 389 Restituto Estirado.—Piedrahita.
- 390 Valentín Domínguez.—Colmenar.
- 391 Manuel Alvarez.—Alcalá.
- 392 Celestino Cruzado.—Villasendino.
- 393 José Alvarez.—Olmedo.
- 394 Carmen Roca.—Málaga.
- 395 Domingo Fidalgo.—Astorga.
- 396 María Fernández.—Malabrigo.
- 397 José Baulez.—Arganda.
- 398 Superiora Carmelitas.—Portugalete.
- 399 Higinio Arranz.—La Parrilla.
- 400 Francisco Ortiz.—Málaga.
- 401 Julián Torrente.—Minaya.
- 402 José Torre.—Santander.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del 22 del actual, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, la subasta para el suministro de efectos con destino al Médico y Practicante del crucero Alfonso XII, cañonero Mac Mahon y otras atenciones del Arsenal, bajo el tipo de 3.220'82 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la ci-

tada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 80 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 320 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para sujeción al suministro de varios efectos para buques y otras atenciones, se compromete á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 24 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Ferri. 298—S

Esta Junta acordó que el día 20 de Diciembre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de suela, cuero curtido, becerro y otros efectos para la séptima agrupación, importantes 3.603'70 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 322, de 18 del actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 116, del mismo día.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 26 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Fery. 265—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 30

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Celia Masidellio.—Beatas, 30, principal.
Valencia.....	Antonio Espinosa.—Pilar, 6, bajo.
Gijón.....	Igual.—Sin señas.
Manzanares F.....	Mariano Martínez Luna.—Matute, 4.
Barcelona.....	Carmen García.—Carretas, 12.
Bilbao.....	Tomás Coleman.—Hotel Inglés.
Valencia.....	Francisco Esteban.—Cava Baja, 14.
Murcia.....	Andrés Bruyarolas.—Desengaño, 21.
Doebling.....	Jordan.—Hotel Europe.
<i>Sur.</i>	
Santander.....	Hilario Sánchez.—Santa María, 27, bajo.
<i>Oeste.</i>	
Coruña.....	Constanza Sanz.—Aguila, 3, cuarto cuarto.
Granada.....	José Abasolo, Arquitecto.—Costanilla San Andrés, núm. 14 (ausente).
<i>Noroeste.</i>	
Tortosa.....	Julio Caminal.—Calle Conde Duque, 12, segundo.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Se saca á concurso el suministro de objetos de escritorio para las oficinas de este establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, todos los días no festivos, de diez de la mañana á tres de la tarde, á contar desde la fecha de este anuncio hasta el día 14 de Diciembre próximo.

Las proposiciones se admitirán en los términos prevenidos en dicho pliego hasta las tres de la tarde del siguiente día 15.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Vacante la Escuela elemental de niños, núm. 3, situada en la calle del Molino de Viento, núm. 34, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, esta Junta municipal, por su acuerdo de 29 de los corrientes, abre concurso por término de ocho días entre los Maestros públicos de esta Corte que sirvan Escuelas de igual clase y categoría que la vacante.

Los Maestros que deseen su traslado á la misma presentarán en la Secretaría de la Junta la instancia y cédula personal dentro de los ocho días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los méritos de los aspirantes serán apreciados por los que tienen justificados en la hoja de servicios que consta en el expediente personal.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Presidente Delegado, Antonio González Amor.—El Secretario general, Matías Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Balaguer.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de esta Corporación, dotado con el haber anual de 950 pesetas, se acordó proveerlo por concurso, convocando á opositores por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo advertirse que el nombramiento recaerá en la persona que el muy ilustre Ayuntamiento considere con más aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Balaguer 28 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José Bertrán.—P. A. de A., Vicente Bosch, Secretario interino. 1851—M

Alcaldía constitucional de Yecla.

D. Epifanio Ibáñez Alonso, Alcalde de la ciudad de Yecla.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, se verificará en estas Casas Consistoriales subasta para la instalación del alumbrado público de gas durante el período comprendido entre 1.º de Mayo de 1888 á 30 de Junio de 1908, bajo el tipo máximo de 32 céntimos por cada metro cúbico del fluido para el alumbrado público y 35 para el que contrate con los particulares.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado acompañadas de la cédula personal del licitador y resguardo que acredite haber constituido en arcas municipales el depósito provisional de 625 pesetas.

La redacción de dichas proposiciones se ajustará al modelo que se inserta á continuación y estarán extendidas en papel de la clase 11.ª

El procedimiento en la subasta se ajustará al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y no serán admisibles las proposiciones que excederán del tipo fijado por metro cúbico de gas.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Municipio para que pueda ser examinado y sacar copia cuantos deseen interesarse en esta subasta.

Los gastos de inserción del presente anuncio y demás gastos que origine el contrato, serán de cuenta del contratista. Yecla 9 de Noviembre de 1887.—Epifanio Ibáñez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á suministrar el alumbrado público de esta ciudad por medio de gas durante el término de veinte años y dos meses, que empezarán en 1.º de Mayo de 1888, en que se inaugurará el servicio, y terminarán en 30 de Junio de 1908, por el precio de..... céntimos de peseta el metro cúbico de gas para el público y..... céntimos de peseta para particulares, y con sujeción á las condiciones que contiene el pliego aprobado por el Ayuntamiento de la misma.

(Fecha y firma.) 301—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BADAJOS

D. José Ferreras y Henao, Teniente de la tercera compañía del undécimo tercio de la Guardia civil en la Comandancia de Badajoz, y Fiscal de la sumaria que se instruye á los paisanos Vicente Fernández Sánchez y Eustaquio Sánchez Muñoz, conocidos hoy respectivamente con los nombres de Juan de Gracia Expósito y Francisco Cañete Martínez, que en el día 4 de Marzo de 1881 hicieron armas contra una pareja de la Guardia civil de esta provincia.

Ignorándose el paradero de Teresa Tarancón Benito, cuya vecindad y señas se desconocen;

Usando de las facultades que para estos casos conceden á los Oficiales del Ejército las Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á la referida Teresa Tarancón Benito para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en Badajoz, plaza de San Vicente, núm. 7, para que declare en la sumaria de referencia; y de no hacerlo así se le irrogarán los perjuicios que la ley determina.

Badajoz 24 de Noviembre de 1887.—El Fiscal, José Ferreras Henao.—Por su mandato, el Secretario, Rafael Rodríguez Roás. 1835—M

CARTAGENA

D. Julián García y Durán, Teniente de navío de la Armada y Oficial de detall de la fragata *Vitoria*.

Habiéndose ausentado de este buque el día 25 de Octubre de 1887, el marinero de segunda clase Juan Martínez García, perteneciente al expresado buque, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo, por este mi segundo edicto, al citado marinero, señalándole la fragata *Vitoria*, en el Arsenal de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos, dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto; en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata *Vitoria*, Arsenal de Cartagena 22 de Noviembre de 1887.—El Fiscal, Julián García.—Por su mandato, el Escribano, Damián Rosique. 1837—M

D. Pedro Costa Llovera, Alférez de navío de la Armada, embarcado en la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se está instruyendo al fogonero de la misma Francisco Méndez Navarro por delito de primera desertión.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al referido fogonero, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este buque á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le castigará en rebeldía.

A bordo de la expresada, Cartagena 23 de Noviembre de 1887.—Pedro Costa.—José A. Guerrero. 1836—M

FERROL

D. José Cepillo y Moguer, Comandante, Fiscal del cuarto tercio activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este punto sin la competente li-

cencia el soldado de la segunda brigada de este tercio Miguel Bal Garrido, hijo de Ignacio y de Manuela, natural de Barcia de Mera, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de la Cañiza, provincia de Pontevedra, á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Bal Garrido, señalándole el cuartel de Dolores de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de diez días, y de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 23 de Noviembre de 1887.—José Cepillo. 1838—M

MADRID

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel retirado D. Manuel Recarey, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Don Martín, 37, entresuelo derecha, con el fin de evacuar un asunto de justicia.

Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1887.—José Jaquotot. M—1839

PONTEVEDRA

D. Vicente Rubio y Pando, Capitán del batallón depósito de Pontevedra, núm. 70, y Fiscal de la sumaria instruida de orden superior contra el recluta del segundo reemplazo de 1885, por el Ayuntamiento de Barro, Ramón Bolo España, por haber faltado á la concentración en esta zona, dispuesta para el día 8 de Noviembre para su marcha á Puerto Rico.

Por la primera requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Bolo España, recluta del segundo reemplazo de 1885, natural de Perdecany, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Barro, Juzgado de primera instancia de Caldas, en esta provincia, hijo de Felipe y de Manuela, de veintidós años de edad, su estatura un metro 625 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se sigue por el referido delito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Bolo España, y que en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Pontevedra 25 de Noviembre de 1887.—El Fiscal, Vicente Rubio. 1840—M

SEVILLA

D. Eduardo Arredondo y Liñán, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50, y Fiscal del mismo.

Hago saber que en sumaria que me hallo instruyendo contra Carlos López Segura, soldado de la primera compañía del segundo batallón del mismo, hijo de Juan y Francisca, natural de Zurjona, provincia de Almería, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Huércal Overa, provincia de Almería, distrito militar de Granada, nació en 10 de Marzo de 1864, su religión católica, apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 680 milímetros, sus señas pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, por el delito de falta de incorporación á banderas, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Carlos López Segura para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de la Gavidia de esta capital; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del sumariado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia al cuartel citado y á mi disposición.

Sevilla 17 de Noviembre de 1887.—Eduardo Arredondo.—Por su mandato, el Secretario, José Conde. 1842—M

Juzgados de primera instancia.

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín de la Rosa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la calle Piñones, núm. 1, con objeto de recibirle inquisitiva en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del referido Joaquín de la Rosa, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Dado en Sevilla á 16 de Noviembre de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario, habilitado por la Secretaría de D. Manuel Pérez Porto, Francisco Ortiz Lebrún. J—7043

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo á Dolores Vargas Filigrana, soltera, de veintiocho años; Gertrudis Vargas y Ríos, casada, de cincuenta años, y á María Heredia Vargas, casada, de treinta años, vecinas de esta ciudad, y se ignora el paradero de las mismas, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los es-

trados de mi Juzgado, plaza de Ponce de León, núm. 13, á evacuar una diligencia judicial en causa que se les sigue por lesiones; apercibidas que de no comparecer serán declaradas rebeldes.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del paradero de las procesadas á que las hagan comparecer en este Juzgado al fin indicado.

Sevilla 14 de Noviembre de 1887.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Ildelfonso Valdivia. J—7044

SEVILLA—SALVADOR

Por providencia del Sr. D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dictada en los autos juicio universal de sucesión á los bienes que constituyen la Obra pía fundada por D. Miguel Sonnet, vecino que fué de esta ciudad, por escritura de 20 de Marzo de 1795, otorgada por Doña Ignacia Sonnet y demás albaceas del difunto D. Miguel ante el Escribano público que fué de esta dicha ciudad D. Francisco José Azcarza, que se sigue por ante mí á instancia de D. Gonzalo Rus de los Ríos, como curador ad litem del incapacitado D. Manuel Olivar Herrera, primo hermano de Doña María del Carmen Herrera y Bernis, biznieta de los fundadores, se llama por segundo pregón y edicto á los que se crean con derecho á disfrutar dichos bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde el día en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten en estos autos á usar de su derecho; habiéndose presentado ya Doña María de la Salud Vargas y Bascones, hija de D. Manuel de Vargas y Adriaenseas, hermano de Doña Teresa de Vargas y Ariaensens, mujer que fué de D. José María Sonnet y Arbosé, hijo de D. José Luis Sonnet y Manteán, hermano del D. Miguel, fundador.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 15 de Noviembre de 1887.—El actuario, Manuel Carrión. 165—P

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Francisco Abejón y Calvo, Juez decano, de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Garrido Verdugo, natural de Erija, hijo de José y María, de diez años de edad, soltero, de ocupación las propias de su edad, sin instrucción, que expresó vivir en la calle de las Dos Hermanas, núm. 6, de esta ciudad, de mediana estatura, delgado, color moreno, ojos pardos, nariz, oreja, frente y boca regulares, pelo castaño, cejas al pelo, dentadura completa, sin ninguna otra particular, se presente en la cárcel pública de esta capital, en virtud de la prisión provisional contra el mismo decretada por la Sala de lo criminal de la Audiencia en la causa que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan al lugar que se le cita, pues en hacerlo así administrarán justicia y a lo cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 21 de Noviembre de 1887.—Francisco Abejón.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—7045

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde el de su instrucción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de insertarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Amalia Borrego Serrano, que se decía vivir en esta ciudad, calle Puñonrostro, núm. 4, ó en la cochera de la casa núm. 8 de la calle de Zaragoza, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, calle de Santiago, núm. 42, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por hurto; apercibiéndole con que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles, gubernativas y militares que tengan noticias del paradero de la Amalia Borrego Serrano, procedan á su captura y comparecencia en este Juzgado.

Dado en Sevilla á 22 de Noviembre de 1887.—Fermín Abejón.—El actuario, Manuel Aguila. J—7063

SIGUENZA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Justo González Ruiz, alias Malato, natural y vecino de Anguita, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, siendo sus señas personales estatura baja, medio calvo, pelo rojo, ojos pardos, barba roja y poblada, color sano, y viste calzón corto de pana parda, chaleco de pana de color café, chaqueta de paño negro, faja negra, medias azules de lana, calcetines blancos de lana y calzado de abarcas, camisa y calzoncillos de retor blanco y un pañuelo morado de seda hecho gorro á la cabeza, y una manta muy vieja que hace á cuadros blancos y negros, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de esta ciudad mediante estar decretada su detención por su falta de presentación en la causa que se instruye por hurto de trece machos de cabrio de la propiedad de José Serrano Barbero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, á que procedan á la busca y captura del referido sujeto, y habido que sea se le conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 23 de Noviembre de 1887.—Manuel del Valle.—Por mandato de S. S., Santiago Raso. J—7064

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que dijo llamarse Teodoro Fernández y ser vecino de Gamonal, que en la tarde del 23 de Septiembre último, y en el ferrial de ganados de esta población vendió dos reses vacunas

á Ignacio Biencinto, vecino de Carranque, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que por tal motivo se instruye en el mismo.

Dada en Talavera de la Reina á 23 de Noviembre de 1887.—Fernando Heredia.—Por su mandato, Francisco Ortega. J—7087

TERUEL

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido, en sumario sobre sustracción de dos pagarés, se cita á D. José Bru Garcés, Don Manuel Soria Millán, D. Juan Navarro, D. Bernabé Izquierdo, vecinos que fueron de Pradell, y á D. Joaquín Marco García, D. Mariano Pérez y D. Félix Zarque, que lo fueron de Réus, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de Santo Domingo, y Escribanía del que suscribe, á fin de recibirles declaración sobre la certeza del contenido de dichos pagarés; en la inteligencia que de no comparecer en tal término se dará al sumario el curso que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Teruel 21 de Noviembre de 1887.—Francisco de E. Martín. J—7324

TOLEDO

D. José Capdepón y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Alberto Wanittraub, natural y vecino de Bucaret, hijo de León y Antonieta, soltero, de veintisiete años, Licenciado en Derecho, súbdito rumano, cuyas señas personales se ignoran, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por abusos deshonestos; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del indicado D. Alberto Wanittraub y le trasladen á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Toledo á 25 de Noviembre de 1887.—José Capdepón.—Por su mandato, Francisco Pérez. J—7088

VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez instructor de la villa de Vergara y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por haber desaparecido de su domicilio ó ignorarse su actual residencia, á Domingo Barrutia, conocida también por Martina Leceta, cuyas señas y circunstancias se consignan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en sumario que instruyo por delito de estafa, por consecuencia del que ha sido procesada; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarada rebelde, y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la detención y captura de dicha procesada, en cualquiera punto en que fuere habida posesión ó disposición de este Juzgado en las cárceles del mismo.

Dado en Vergara á 21 de Noviembre de 1887.—Manuel Alonso.—Por su mandato, León Guereudain.

Señas de la procesada.

Representa tener treinta y ocho años de edad, de estatura regular, ojos negros, en el derecho padece un humor erisipeloso, pelo bastante rubio, nariz y boca regulares.

Al ausentarse de la villa de Eibar, en la que efectuó la estafa, iba vestida de luto. J—7025

NOTICIAS OFICIALES

Banco general de Madrid.

El Consejo de administración recuerda á los señores accionistas que no hayan satisfecho el dividendo de 25 pesetas, votado en la Junta general extraordinaria del 14 de Octubre, que les será aplicado el art. 16 de los estatutos, cuyo tenor literal es como sigue:

«Art. 16. Las acciones que estén en descubierto quince días después de la época señalada para el pago de un dividendo, quedarán caducadas sin necesidad de declaración judicial, ni de intervención de la Autoridad.»

El Consejo de administración publicará la numeración de las acciones caducadas en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos de las capitales en que haya comité, á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno.

Quince días después de esta publicación, el Consejo de administración tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndolos por medio de Agente de cambio ó Corredor de número.

El producto de su venta se aplicará á cubrir el descubierto á favor de la Sociedad, intereses y gastos causados, y el restante quedará á disposición del accionista moroso. Si éste se presentase á pagar las sumas citadas antes de venderse los títulos duplicados, éstos se anularán admitiéndose aquel pago.»

Asimismo se publica para conocimiento del público en general, el texto del art. 17, que es el siguiente:

Art. 17. Se considerarán nulos y fuera de circulación los títulos que no contengan la anotación de los dividendos pasivos satisfechos.

Dichos títulos no dan derecho alguno á sus tenedores.» X—784

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 3.013, por valor de 1.500 pesetas nominales en Deuda perpetua interior de 4 por 100, expedido por esta sucursal con fecha 16 de Marzo de 1883 á favor de D. Julián Barasoain, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*

de esta provincia, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 28 de Noviembre de 1887. = Cesáreo Inda, Oficial Secretario. X—788

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 3.012, por valor de 6.000 pesetas nominales en Denda perpetua al 4 por 100 exterior, expedido por esta sucursal con fecha 16 de Marzo de 1883 á favor de D. Gabriel Barasoain, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID: Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 28 de Noviembre de 1887. = Cesáreo Inda, Oficial Secretario. X—787

Plaza de Toros de la Coruña.

La Comisión administrativa de la Plaza saca á subasta su arriendo por tres, dos ó un año, desde 1.º de Enero de 1888, bajo el tipo de 18.000 pesetas anuales, con arreglo al pliego de condiciones que se expone en la Casa Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el 29 de Diciembre, á la una de la tarde, en la mencionada casa y ante la Comisión, por medio de proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º y ajustadas al modelo que á continuación sigue, proposiciones que podrán presentarse antes ó durante la media hora señalada para el remate.

Para tomar parte en el remate será preciso consignar previamente como fianza provisional 500 pesetas en la Depositaria, calle de Juana de Vega, comercio de D. Cel-donio García.

Coruña 28 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Leopoldo de la Maza.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., habitante en..., calle de..., número..., empadronado con cédula personal número... que exhibe, enterado del pliego de condiciones formuladas para el arriendo de la Plaza de Toros, se compromete á tomar á su cargo el arriendo por tantos años en tantas pesetas anuales (letra), con sujeción completa á las expresadas condiciones.

(Fecha y firma.) X—785—3

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 30 de Noviembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 29, Día 30. Rows include Denda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., DAÑO, BENEF. Rows list various cities like Alhazete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE NOVIEMBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Denda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, libra esterlina, 25'50 pesetas. Idem, á 60 días vista, id., id., 25'40 id. Idem, á 90 días vista, id., id., 25'35 id. París, á ocho días vista, ira., beneficio al papel, 0'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Noviembre de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia á Italia, á las siete, el día 30 de Noviembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS.—Día 29

Vigo..... 762'2 | 9'0 | S..... | B.º fle. | Cubierto... | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer no llovió en ninguna de ellas; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Jaén, Toledo, Pamplona, Almería, Málaga, Santander, Coruña, Bilbao, Palma, San Sebastián, Guadalajara, Córdoba, Barcelona, Segovia, Oviedo, Alicante, Victoria y Orense; faltando datos de Gerona, Granada, Tarragona y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tronco añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'44 á 1'46 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 965

Su peso en kilogramos..... 80.309

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'93 á 1'04 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'93 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'39 á 1'42 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda.

TOTAL..... 69 593 25

Madrid 30 de Noviembre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, primera parte de 1886.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

SANTOS DEL DIA

Santa Natalia, viuda; Santa Cándida, mártir, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Buena Dicha.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 43 de abono.—Turno 2.º impar.—La Gioconda.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 61 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 2.ª.—El domo azul.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 3.ª.—El Señor D'Alber.—Las propinas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las bodas del gran turco.—R. R.—Cuba libre.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Niña Pancha.—Fruta prohibida.—Por sacar la cara.—La boda de la Polonia.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Las hormigas.—Serenol.—Los inválidos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los trasnochadores.—Florinda, ó la Cava Baja.—Una señora en un tris.—Caballeros en plaza.

Minuesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.